

1. *Servicio Bancario*
x Bancas - Legislación

2672

346.0827286
26712

ASOCIACION BANCARIA
BIBLIOTECA - HEMEROTECA

LEY ORGANICA

DEL

SISTEMA BANCARIO NACIONAL

ASOCIACION BANCARIA
BIBLIOTECA - HEMEROTECA

209

101

1644

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA
DE COSTA RICA

Decreta:

La siguiente

LEY ORGANICA DEL SISTEMA BANCARIO NACIONAL

TITULO I

CONSTITUCION Y NATURALEZA DEL SISTEMA

CAPITULO I

Constitución, fines, domicilio y duración

Artículo 1°.- El Sistema Bancario Nacional estará integrado por:

- 1) El Banco Central de Costa Rica;
- 2) El Banco Nacional de Costa Rica;
- 3) El Banco de Costa Rica;
- 4) El Banco Anglo Costarricense;
- 5) El Banco Crédito Agrícola de Cartago;
- 6) Cualquier otro Banco del Estado que en el futuro llegare a crearse y;
- 7) Los Bancos Comerciales privados, establecidos y administrados conforme a lo prescrito en el Título VI de esta Ley.

El Sistema se regirá por la presente Ley, la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica y las demás leyes aplicables, así como por los respectivos reglamentos.

(x) Artículo 2° Los Bancos del Estado enumerados en el artículo anterior son instituciones autónomas de derecho público, con personería jurídica propia e independencia en materia de-----

(x) Modificado por Art. 2° de la Ley N°4646 de 20 de octubre 1970.

administración. Están sujetos a la ley en materia de gobierno y deben actuar en estrecha colaboración con el Poder Ejecutivo, coordinando sus esfuerzos y actividades. Las decisiones sobre las funciones puestas bajo su competencia sólo podrán emanar de sus respectivas juntas directivas.

De acuerdo con lo anterior, cada banco tendrá responsabilidad propia en la ejecución de sus funciones, lo cual impone a los miembros de la junta directiva la obligación de actuar conforme a su criterio en la dirección y administración del banco, dentro de las disposiciones de la Constitución, de las leyes y reglamentos pertinentes y de los principios de la técnica, así como la obligación de responder por su gestión, en forma total e ineludible, de acuerdo con los artículos 27 y 28 de esta ley.

(*) Artículo 3°.- Competen a los Bancos Comerciales las siguientes funciones esenciales:

- 1) Colaborar en la ejecución de la política monetaria, cambiaria, crediticia y bancaria de la República.
- 2) Procurar la liquidez, solvencia y buen funcionamiento del Sistema Bancario Nacional.
- 3) Cuando se trate de los Bancos del Estado, custodiar y administrar los depósitos bancarios de la colectividad.
- 4) Evitar que haya en el país medios de producción inactivos, buscando al productor para poner a su servicio los medios económicos y técnicos de que dispone el Sistema.

Artículo 4°.- Los Bancos del Estado contarán con la garantía y la más completa cooperación del Estado y de todas sus dependencias e instituciones.

(**) Artículo 5°.- Los Bancos tendrán su domicilio legal en la ciudad donde opere su oficina principal. Podrán establecer sucursales, agencias u oficinas, así como designar correspon-

(*) Modificado por Art. 2° de la Ley N° 4646 de 20 de octubre de 197

(**) Modificado por Art. 1° de la Ley N° 4348 de 2 de julio de 1969

sales en cualquier lugar del territorio de la República. También podrán actuar, en operaciones propias de bancos comerciales, como agentes o corresponsales de bancos extranjeros de primer orden, y designar a éstos como sus agentes o corresponsales en el exterior. Los Bancos están asimismo autorizados para establecer sucursales, agencias u oficinas, fuera del territorio nacional.

Artículo 6°.- La duración legal de los Bancos del Estado será de noventa y nueve años, contados desde la fecha en que esta Ley entre en vigencia.

Artículo 7°.- Solamente los Bancos establecidos conforme a lo dispuesto en esta Ley podrán usar su razón social, en su nombre comercial o en la descripción de sus negocios, las palabras "Banco", o "Establecimiento Bancario" o derivados de estos términos que califiquen sus actividades como de carácter bancario. Toda persona natural o jurídica que contraviniera esta disposición será requerida por el Auditor General de Bancos, en carta certificada, para que suspenda inmediatamente sus actividades ilegales, y pagará una multa de cien colones por cada día que continúe infringiendo la Ley, después de tres días de la fecha en que haya sido notificada por el Auditor. Igual pena e iguales requisitos se aplicarán a cualquier persona natural o jurídica que ejecute o anuncie la ejecución de operaciones que, en virtud de las leyes respectivas, estén reservadas de modo exclusivo a las instituciones bancarias establecidas de conformidad con dichas leyes, sin perjuicio de las demás sanciones legales que les corresponda.

C A P I T U L O I I

CAPITAL, RESERVAS Y UTILIDADES

(°) Artículo 8°.- Los Bancos del Estado tendrán los siguientes Capitales aportados íntegramente por éste:

(°) La Ley N° 2466 de 9 de noviembre de 1959 amplía y asigna capitales a los Bancos del Estado de acuerdo con el siguiente detalle:

- 1) (x) El Banco Nacional de Costa Rica, en su Departamento Comercial, cuarenta millones de colones (¢ 40.000.000.00); en su Departamento Hipotecario, treinta millones de colones..... (¢ 30.000.000.00); en su Departamento de Fomento de Cooperativas; cinco millones de colones (¢ 5.000.000.00).
- 2) El Banco de Costa Rica, treinta millones de colones..... (¢ 30.000.000.00)
- 3) El Banco Anglo Costarricense, doce millones de colones..... (¢ 12.000.000.00); y

Departamentos Hipotecarios (Creados por Ley N° 2466)

Banco de Costa Rica.....	10.0 millones
Banco Anglo Costarricense.....	6.0 millones
Banco Crédito Agrícola de Cartago.....	4.0 millones
Depto. de Crédito Rural, Tierras y Colonias del Banco Nacional de Costa Rica (Creado por Ley N° 2466).....	47.0 millones

Departamentos Comerciales, ampliación (Secciones

Industriales creadas por Ley N° 2466)

Banco Nacional de Costa Rica.....	5.0 millones
Banco de Costa Rica.....	5.0 millones
Banco Anglo Costarricense.....	3.0 millones
Banco Crédito Agrícola de Cartago.....	2.0 millones

La Ley mencionada no establece en forma expresa las modificaciones conducentes del presente artículo.

(x) Modificado según Ley N° 1973 del 27 de octubre de 1955, la cual establece las siguientes disposiciones: "Artículo 2.- Esta ampliación de ¢ 10.000.000.00 (diez millones de colones), será dedicada por el Departamento Comercial del Banco Nacional de Costa Rica, única y exclusivamente a la financiación de operaciones a corto, mediano y largo plazo en sus Juntas Rurales de Crédito Agrícola en la proporción que la Junta Directiva determine y de conformidad con los reglamentos respectivos. Artículo 3.- Facúltase a la Junta Directiva General del Banco Nacional de Costa Rica, con el objeto de financiar la ampliación de capital indicada, para que traspase de las reservas del Departamento Hipotecario, diez millones de colones al Departamento Comercial, en la forma y condiciones que ella misma determine. Artículo 4°.- El aumento de ¢. 10.000.000.00 de capital que por esta ley se da al Departamento -

4) (*) El Banco Crédito Agrícola de Cartago, doce millones de colones (\$ 12.000.000.00).

Cuando cualquiera de los Bancos mencionados en los incisos 2), 3) y 4) anteriores establecieren más de un departamento, deberán separar sus capitales indicando el que corresponda a cada uno, previa aprobación del Banco Central. De la misma manera deberán proceder los Bancos privados. Tratándose de sucursales no cabrá hacer dicha separación.

Artículo 9°.- Con la parte de las utilidades netas que esta Ley justina al efecto, cada Banco formará su Reserva Legal.

Artículo 10.- Las utilidades netas de cada Banco se determinarán después de apartar las sumas que hubiere autorizado el Auditor General de Bancos para la formación de reservas para amortizaciones de edificios y mobiliario, depreciaciones y castigos de colocaciones e inversiones, provisiones para prestaciones legales y fluctuaciones de cambio, y de cualquiera otros fines similares. Dichas reservas serán debidamente individualiza-

Comercial del Banco Nacional de Costa Rica, no disfrutará de las ventajas que determina la Ley N° 1351 y sus reformas números 1389 y 1487 de setiembre 29 de 1951, noviembre 23 de 1951, y agosto 8 de 1952, respectivamente.

La Ley N° 2466 de Momento Económico, de 9 de noviembre de 1959, segregó del Departamento Comercial la Sección de Juntas Rurales de Crédito Agrícola del Banco Nacional y ésta pasó a formar parte del Departamento de Crédito Rural, Tierras y Colonias, creado por esa misma Ley.

La Ley N° 3042 de 10 de octubre de 1962, creó el Instituto de Tierras y Colonización y por medio del Transitorio IV el Activo y Pasivo del Departamento de Tierras y Colonias pasó a poder de la citada Institución.

(*) Modificado por ley N° 4345 en su artículo 8 de 12 de octubre de 1971

das en los libros y balances del Banco, y podrán ser aumentadas con las sumas adicionales que dispusiere su Junta Directiva, las cuales se tomarán, en ese caso, de las utilidades netas del periodo.

Artículo 11.- El ejercicio financiero de los Bancos será el año natural, pero al cierre del último día hábil de cada semestre se hará una liquidación completa de sus ganancias y pérdidas, que deberá ponerse en conocimiento del Auditor General de Bancos. Las pérdidas netas que durante un periodo semestral pudiera tener cualquier Banco del Sistema, deberán cargarse a sus reservas, con aprobación del Auditor General de Bancos.

(*)Artículo 12.- Las utilidades netas de los Bancos del Estado, con excepción del Banco Central, se distribuirán de la siguiente manera:

- 1) La suma necesaria para pagar el Impuesto sobre la Renta que les corresponda, la que se estimará sobre las utilidades netas de cada Banco, determinadas conforme lo indica el artículo 10 de la presente Ley.
- 2) Una suma equivalente al 10% del total de los sueldos de los empleados del respectivo Banco, para el mantenimiento del Fondo de Garantías y Jubilaciones de dichos empleados y que pertenecerá a éstos en la proporción correspondiente a sus sueldos, debiendo serles entregada, bajo las condiciones que el Reglamento de Jubilaciones determine, si dejaren el servicio antes de haber alcanzado el derecho a una pensión de invalidez.

Ese aporte de los Bancos será único, para toda clase de beneficios sociales, pudiendo establecerse en el Reglamento de cada Institución las sumas adicionales con que los empleados deberán contribuir para el fortalecimiento del Fondo, a fin de que ellos puedan obtener una pensión adecuada, de acuerdo con su sueldo, edad y tiempo de servicio.

El sistema que así se crea se considera complementa

(*) Texto en vigencia según Ley N° 3020 del 16 de agosto de 1962. Anteriormente había sido reformado por Ley N° 2796 del 10 de agosto de 1961

rio del establecido por la Caja Costarricense de Seguro Social y sin perjuicio de las obligaciones de sus beneficiarios para con la Caja.

Se declaran inembargables las sumas que se devuelvan a los empleados que dejaren el servicio, antes de haber alcanzado el derecho a una pensión de invalidez.

En las Juntas Administrativas del Fondo de Garantías y Jubilaciones de cada Banco, se le dará representación a los empleados bancarios, quienes elegirán a dos de sus miembros.

- (*) 3) Un diez por ciento (10%) para incrementar el capital del Departamento de Cooperativas del Banco Nacional de Costa Rica y
- (+) 4) Un diez por ciento del remanente después de deducir el Impuesto de la Renta, para formar la Reserva Técnica de Contingencias a que se refiere la Ley N°4461 de 10 de diciembre de 1969, la cual se destinará a enjugar los déficit que pueda arrojar la liquidación anual del Seguro de Cosechas.
- (+) 5) El remanente para incrementar la Reserva Legal

Artículo 13.- El Banco Nacional de Costa Rica, al calcular sus utilidades, consolidará las ganancias y pérdidas de sus Departamentos Comercial e Hipotecario y distribuirá las utilidades netas que así se obtengan en forma proporcional al capital de dichos Departamentos, de la manera prescrita en el artículo que antecede. En igual forma deberán proceder los otros Bancos que llegaren a establecer Departamentos Hipotecarios de conformi-

(*) Modificado por Art. 115 de Ley N° 4179 del 22 de agosto de 1968

(+) Ambos modificados por el Artículo 2 de la Ley N° 4623 de 29 de julio de 1970.

dad con la presente Ley.

Las ganancias y pérdidas del Departamento de Fomento de Cooperativas del Banco Nacional de Costa Rica se liquidarán por separado de las otras del Banco, y las utilidades netas que obtenga se destinarán íntegramente a incrementar la Reserva Legal del referido Departamento. Si la liquidación produjera pérdida, ésta será cargada a las reservas propias del Departamento.

Artículo 14.- Las utilidades que obtuvieren los Bancos del Estado y los Bancos privados autorizados por el Banco Central para operar con divisas extranjeras, por razón de las diferencias entre los tipos de compra y venta de tales divisas, se distribuirán mensualmente entre el Banco que hubiera realizado las respectivas transacciones y el Banco Central, en las proporciones que determine éste último; el monto de dichas utilidades traspasadas al Banco Central no será tomado en cuenta en la liquidación de ganancias y pérdidas del Banco respectivo.

(*) Artículo 15.- Los Bancos del Estado, con excepción del Banco Central de Costa Rica, pagarán los impuestos de la Renta (Ley N° 837 de 20 de diciembre de 1946 y sus reformas) y Territorial (Ley N° 27 de 2 de mayo de 1959 y sus reformas), de conformidad con las tarifas vigentes o que se establezcan para dichos tributos.

C A P I T U L O I I I

VIGILANCIA, BALANCES Y PUBLICACIONES

Artículo 16.- Además de la fiscalización a que estarán sometidos los Bancos del Estado, de conformidad con las dispo

(*) Texto en vigencia según Ley N° 2020 de 16 de agosto de 1962. La Ley N° 2151 de 13 de agosto de 1957 modifica en lo conducente este Art. cuando dice: "Suprímese las exenciones de derechos de aduana y sus recargos y de servicios de muellaje y bodegaje de que por leyes anteriores gozan las Instituciones Autónomas y Semiautónomas del Estado y las Municipalidades".

siones especiales de la Constitución, dichos Bancos y los privados quedarán sujetos a la vigilancia y fiscalización permanente del Auditor General de Bancos, en la forma y condiciones prescritas por la presente Ley y por la Ley Orgánica del Banco Central y de acuerdo con las disposiciones pertinentes de los respectivos reglamentos.

Artículo 17.- Los Bancos estarán obligados a presentar al Auditor General de Bancos todos los balances, estados y cuadros estadísticos que ese funcionario les solicite, en la forma y plazo que él mismo determine. Por sí mismo o por medio de los funcionarios de su dependencia, tendrá libre acceso a todos los libros, documentos y archivos de los Bancos, cuyos directores, gerentes, funcionarios y empleados estarán obligados a prestarle toda la ayuda que puedan darle para el mejor desempeño de sus funciones de vigilancia y fiscalización.

Artículo 18.- Los balances, cuentas y estados de los Bancos que se remitan al Auditor General de Bancos, deberán ser firmados por el Contador y el Gerente, y refrendados por el Auditor del respectivo Banco, quienes serán solidariamente responsables de la exactitud y corrección de tales documentos.

Artículo 19.- El Auditor General de Bancos preparará y publicará en el Diario Oficial, dentro de los primeros quince días hábiles de cada mes, un balance general de situación de todos los Bancos del país, con excepción del Banco Central que lo hará por sí mismo, el cual comprenderá el estado de activo y pasivo de todos ellos al último día hábil del mes anterior.

T I T U L O II

DIRECCION Y ADMINISTRACION DE LOS BANCOS DEL ESTADO

CAPITULO I

Juntas Directivas

(*)Artículo 20.- Cada uno de los Bancos Comerciales del Estado funcio

(* Modificado por Art. 2° de la Ley N° 4646 de 29 de octubre de 197

nará bajo la dirección inmediata de una junta directiva, integrada por siete miembros, todos los cuales serán nombrados por el Consejo de Gobierno.

El Consejo de Gobierno, a solicitud de la respectiva junta-directiva, podrá efectuar nombramientos interinos para sustituir a los directores que no puedan concurrir a sesiones justificadamente por períodos no menores de un mes ni mayores de un año.

(*) Artículo 21.- Para ser miembro de una junta directiva es necesario:

- 1) Ser costarricense.
- 2) Haber cumplido 25 años de edad.
- 3) Tener reconocida experiencia bancaria o amplios conocimientos en cuestiones económicas, o experiencia en problemas relativos a la producción nacional.

Por lo menos dos de los miembros de cada junta directiva deberán tener título universitario reconocido en Ciencias Económicas o en Derecho.

(*) Artículo 22.- No podrán ser designados como miembros de una junta directiva:

- 1) Las personas que durante el año anterior a su nombramiento hayan sido demandadas en la vía ejecutiva por cualquier de los bancos del Sistema Bancario Nacional, en cobro de créditos propios no satisfechos, o que hayan sido declarados en estado de quiebra o insolvencia.
- 2) Los que estén ligados entre sí por parentesco de consanguinidad o afinidad hasta tercer grado inclusive, o pertenecan a la misma sociedad mercantil en nombre colectivo o de responsabilidad limitada, o formen parte del directorio de una misma sociedad por acciones. Cuando con posterioridad a sus nombramientos se presentare una de estas incapacidades, caducará el nombramiento del de menor edad.

(*) Artículo 23.- El cargo de miembro de una junta directiva es incom

(*) Modificados por Art. 2° de la Ley N° 4646 de 20 de octubre de 1970.

patible con:

- 1) Los miembros y empleados de los Supremos Poderes, con excepción de quienes desempeñen cargo temporal no remunerado.
- 2) Los gerentes, personeros y empleados del propio banco.
- 3) Los directores, gerentes, personeros o empleados de cualquier otro banco.
- 4) Quienes sean o durante el año anterior hayan sido miembros de la junta o consejo directivo de sociedades financieras privadas, o que a la fecha del nombramiento tengan a sus padres, cónyuges o hijos con esa calidad.
- 5) Los accionistas o funcionarios de esas sociedades.

(*)Artículo 24.- Los miembros de las juntas directivas a que se refiere el artículo 20 anterior serán designados por el Consejo de Gobierno, por períodos de ocho años a partir del 1° de junio del año en que se inicia el período presidencial a que se refiere el artículo 134 de la Constitución Política. Sus nombramientos deben efectuarse en los últimos quince días del mes de mayo del mismo año.

Cualquiera de los miembros de las juntas directivas puede ser reelecto.

Una vez hecho el nombramiento de los directores y que éstos hayan entrado en funciones, el Consejo de Gobierno no podrá revocarlos si no es con base en información de la Auditoría General de Bancos, de acuerdo con el artículo 25 de esta ley.

En caso de que el Consejo de Gobierno se separe de esta norma, los nombramientos que haga de los nuevos directores son nulos y los que hubieran sido separados de sus cargos sin esa previa información, se mantendrán en sus puestos por el resto de su período legal o hasta que la Auditoría General de Bancos encuentre que hay lugar para aplicar las disposiciones del artículo 25.

Los directores deberán presentar juramento ante el Consejo de Gobierno y ratificar así su posición de apoyo a los postulados

(*) Modificado por Art. 2° de la Ley 4646 de 20 de octubre de 1970

del Sistema Bancario Nacional y su doctrina.

(*)Artículo 25.- Los miembros de la Junta serán inamovibles durante el período para que fueran designados. Sin embargo, cesará de ser miembro de la junta directiva del banco:

- 1) El que dejare de ofrecer los requisitos establecidos en el artículo 21 o incurriere en alguna de las prohibiciones del artículo 23.
- 2) El que se ausentare del país por más de tres meses sin autorización de la junta. La junta no podrá conceder licencias por más de un año.
- 3) El que por causas no justificadas dejare de concurrir a seis sesiones ordinarias consecutivas.
- 4) El que infringiere alguna de las disposiciones contenidas en las leyes, decretos o reglamentos aplicables al banco o consintiere su infracción.
- 5) El que incurriere en responsabilidad por actos u operaciones fraudulentas o ilegales. En caso de auto de prisión y enjuiciamiento en contra de un miembro de la junta, quedará ipso facto suspendido en sus funciones hasta que no hubiere sentencia firme.
- 6) El que renunciare a su cargo o se incapacitare legalmente.

Artículo 26.- La separación de cualquiera de los miembros de la Junta no le libra de las responsabilidades legales en que pudiere haber incurrido por incumplimiento de alguna de las disposiciones de esta ley.

Artículo 27.- Cada Junta Directiva ejercerá sus funciones con absoluta independencia y bajo su exclusiva responsabilidad, dentro de las normas establecidas por las leyes, reglamentos aplicables y principios de la técnica. Los miembros de las Juntas Directivas tendrán la más completa libertad para proceder en el ejercicio de sus funciones conforme a su conciencia y a su propio criterio, por cuya razón serán personalmente responsables de su gestión en la dirección general de cada Banco, y pesará sobre ellos cualquier responsabilidad que conforme a las leyes pueda a

(*)Modificado por Art. 2° de la Ley N° 4646 de 20 de octubre de 1970

tribuirseles. Los que no hubieren hecho constar su voto desidente, responderán personalmente con sus bienes de las pérdidas que se irroguen al Banco por la autorización de operaciones prohibidas por la Ley.

Artículo 28.- Todo acto, resolución u omisión de una Junta Directiva que contravenga las disposiciones legales y reglamentos o que signifique empleo de los fondos del Banco en actividades distintas de las inherentes a sus funciones, hará incurrir a todos los presentes en la sesión respectiva en responsabilidad personal y solidaria para con el Banco, el Estado y terceros afectados, por los daños y perjuicios que con ello se produjera. De tal responsabilidad quedarán exentos únicamente los asistentes que hubieren hecho constar su voto desidente o su objeción en el acta de la sesión correspondiente. Todo ello sin perjuicio de las otras sanciones legales que pudiera corresponderle.

Artículo 29.- Los miembros de las Juntas no podrán participar en actividades político-electorales, salvo con la emisión de su voto y en las que sean obligatorias por ley. Esta prohibición es aplicable a los Gerentes, Jefes y Subjefes de Departamento y de Sección.

(x) Artículo 30.- Cada Junta se reunirá en sesión ordinaria una vez por semana, en el lugar, día y hora que ella misma determine; en sesión extraordinaria cada vez que sea convocada por su Presidente, por el Gerente del Banco o por tres de sus miembros.

Tres miembros harán quórum para sesionar válidamente, con excepción del Banco Nacional de Costa Rica en el que se requerirán cinco; los acuerdos se tomarán por mayoría de los votos presentes salvo los casos en que la ley exija una mayoría especial determinada. Cuando se produjere empate, el Presidente tendrá doble voto y resolverá.

(x) El Art. 30 de esta Ley ha sido reformado en lo pertinente por la Ley N° 3065 del 20 de noviembre de 1962, al establecer que: "Las Juntas Directivas de las Instituciones Autónomas no podrán celebrar más de doce sesiones remuneradas por mes, incluyendo ordinarias y extraordinarias, éstas cuando sean absolutamente necesarias".

Artículo 31.- El Gerente y los Sub-Gerentes asistirán a las sesiones de la Junta, en la cual tendrán voz, pero no voto. Podrán, sin embargo, cuando lo consideren necesario, hacer constar en las actas respectivas sus opiniones sobre los asuntos que se debatan. Podrán asistir también los Jefes de Departamento del Banco y aquellas personas invitadas especialmente.

No obstante lo antes dicho, a juicio del Presidente, la Junta podrá sesionar estando presentes únicamente sus miembros.

Artículo 32.- Cuando alguno de los asistentes a las sesiones de la Junta tuviere interés personal en el trámite de una operación o lo tuvieran sus socios o parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o afinidad, deberá retirarse de la respectiva sesión, mientras se discute y se resuelve el asunto en que está interesado.

(x)Artículo 33.- La asistencia puntual de los miembros de las Juntas Directivas de las sesiones, les dará derecho al cobro de honorarios, en forma de dietas fijas, que irán determinadas claramente en los presupuestos anuales del Banco, y que serán las únicas remuneraciones que podrán percibir por sus servicios en el desempeño de sus funciones. Los Gerentes, subgerentes y demás empleados del Banco que asistieren a las sesiones no tendrán derecho al cobro de dietas.

Artículo 34.- En la dirección inmediata del Banco sometido a su gobierno, cada Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones esenciales:

- 1) Dirigir la política financiera y económica del Banco
- 2) Cumplir y hacer cumplir las facultades y los deberes asignados al Banco, así como las disposiciones legales y reglamentarias que rigen su funcionamiento.

(x)El Art. 33 de esta Ley ha sido reformado en lo pertinente por la Ley N° 3065 del 20 de noviembre de 1962, al establecer que: "Las Juntas Directivas de las Instituciones Autónomas no podrán celebrar más de doce sesiones remuneradas por mes, incluyendo ordinarias y extraordinarias, éstas cuando sean absolutamente necesarias."

- 3) Acordar, reformar e interpretar para su aplicación, los reglamentos del Banco; regular los servicios de organización y administración del establecimiento y dirigir su funcionamiento.
- 4) Acordar el presupuesto anual del Banco y los presupuestos extraordinarios que fueren necesarios, los cuales requerirán la aprobación de la Contraloría General de la República; crear las plazas y servicios indispensables para el debido funcionamiento de la institución y fijar las respectivas remuneraciones.
- 5) Nombrar, y remover cuando fuere del caso, al Gerente, Subgerente, Auditor y Subauditor del Banco, y asignarles sus funciones y deberes dentro de las prescripciones de esta Ley.
- 6) Aprobar los balances y cuentas de ganancias y pérdidas y el destino de las utilidades, de acuerdo con la ley, así como aprobar cualquier publicación que haga el Banco.
- 7) Nombrar comisiones para el desempeño de labores especiales, designar los empleados que estarán facultados para autorizar de terminadas operaciones, y regular los límites y condiciones que deberán sujetarse en esas funciones.
- 8) Designar los funcionarios y empleados del Banco que firmarán comprobantes, recibos, cheques, letras, correspondencia, contratos y demás, así como fijar los límites y condiciones dentro de los cuales actuarán.
- 9) Regular las operaciones de crédito y establecer las condiciones generales y límites de las diferentes operaciones del Banco, dentro de las disposiciones legales aplicables.
- 10) Acordar y revocar, con aprobación del Banco Central, el establecimiento de sucursales; designar corresponsales dentro y fuera del país y aceptar la corresponsalía de los Bancos que la Ley le permite al establecimiento.
- 11) Colaborar con las demás Juntas Directivas de las instituciones integrantes del Sistema Bancario Nacional, en la ejecución de la política económica y financiera del país y en el desarrollo del Sistema; y
- 12) Ejercer las demás funciones, facultades y deberes que le correspondan, de acuerdo con las leyes y reglamentos pertinentes y con los principios de la técnica.

Artículo 35.- Cada año la Junta Directiva elegirá de su seno, - por mayoría de votos, un Presidente y un Vice-Presidente, pudiendo ser reelectos.

Artículo 36.- El Presidente de la Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Velar por el cumplimiento de los deberes y objetivos - del Banco e informarse de la marcha general de la Institución.
- 2) Someter a la consideración de la Junta los asuntos cuyo conocimiento le corresponde, dirigir los debates, to mar las votaciones y resolver los casos de empate.
- 3) Autorizar con su firma, conjuntamente con el Gerente, - los valores mobiliarios que emita el Banco, así como - los demás documentos que determine las leyes, reglamentos de la Institución y acuerdos de la Junta; y
- 4) Ejercer las demás funciones y facultades que le corres pondan, de conformidad con la ley, los reglamentos del Banco y demás disposiciones pertinentes.

Artículo 37.- En caso de ausencia o impedimento transitorio - del Presidente será reemplazado por el Vice-Pre-side nte, quien en tal caso tendrá todas sus atribuciones, facul tades y deberes. Cuando en alguna sesión estuvieren ambos ausen tes, la Junta nombrará a uno de sus miembros como Presidente ad-hoc.

CAPITULO II

Gerencias

(x) Artículo 38.- Cada junta directiva nombrará, con el voto favorable de no menos de cinco de sus miembros, un -

(x) Modificado por Art. 2° de la Ley N° 4646 de 20 de octubre de 1970.

gerente y uno o dos subgerentes, que tendrán a su cargo la administración del banco de acuerdo con la ley, los reglamentos vigentes y las instrucciones que les imparta la junta.

(°) Artículo 39.- Los gerentes y subgerentes quedarán sujetos a las mismas disposiciones que para los miembros de la Junta establecen los artículos 21 a 26 de la presente ley, en cuanto fueren racionalmente aplicables, dada la naturaleza de los cargos y el origen de sus nombramientos. Los citados funcionarios durarán en funciones seis años y pueden ser reelectos. Para su nombramiento y reelección se requerirán cinco votos de los miembros de la Junta Directiva. Serán inamovibles, salvo que, a juicio de la Junta y previa información levantada por la Auditoría General de Bancos, se demuestre que no cumplen su cometido o que hay lugar a formación de causa penal contra ellos. La remoción de estos funcionarios sólo podrá acordarse con el voto de no menos de cinco miembros de la Junta respectiva.

Artículo 40.- El Gerente será el Jefe superior de todas las dependencias del Banco y de su personal, excepto de la Auditoría, y el responsable, ante la Junta, del eficiente y correcto funcionamiento administrativo de la Institución. Los Sub-Gerentes serán los subjefes superiores y actuarán bajo la autoridad jerárquica de aquél.

Artículo 41.- El Gerente, y en su defecto los Sub-Gerentes, tendrán las siguientes atribuciones:

- 1) Ejercer las funciones inherentes a su condición de administrador general y Jefe superior del Banco, vigilando la organización y funcionamiento de todas sus dependencias, la observancia de las leyes y reglamentos y el cumplimiento de las resoluciones de la Junta.

(°) Modificado por Art. 2° de la Ley N° 4646 de 20 de octubre de 1970.

- 2) Suministrar a la Junta la información regular, exacta y completa que sea necesaria para asegurar el buen gobierno y dirección superior del Banco.
- 3) Proponer a las Juntas las normas generales de la política crediticia y bancaria de la Institución, y cuidar de su debido cumplimiento.
- 4) Presentar a la Junta, para su aprobación, el proyecto de presupuesto anual del Banco y los presupuestos extraordinarios que fueren necesarios, y vigilar su correcta aplicación.
- 5) Proponer a la Junta la creación de plazas y servicios indispensables para el debido funcionamiento del Banco.
- 6) Nombrar y remover a los empleados del Banco de conformidad con el Escalafón de Empleados del Banco y con los reglamentos aplicables al personal de la Institución que en ningún caso podrá quedar en inferioridad de condiciones a las prescritas en las leyes de trabajo y de servicio civil de la República, y que será independiente de otra institución u organización. Para el nombramiento y remoción de los empleados de la Auditoría necesitará la aceptación previa del Auditor.
- 7) Atender a las relaciones con los personeros, del Estado y sus dependencias, del Banco Central y de las Instituciones Autónomas, procurando la coordinación de la política económica y financiera del Banco con la política general del Banco Central, de acuerdo con las instrucciones que le imparta la Junta.
- 8) Autorizar con su firma, conjuntamente con el Presidente de la Junta los valores mobiliarios que emita el Banco, así como los demás documentos que determinen las leyes, reglamentos de la Institución y acuerdos de la Junta.
- 9) Resolver, en último término, los asuntos que no estuvieren reservados a la decisión de la Junta. Y conjuntamente con los sub-gerentes y el Auditor del Banco, decidir, en casos de suma urgencia, cualquier asunto de competencia de la Junta o suspender las resoluciones acordadas por ésta, convocándola inmediatamente para sesión extraordinaria, a fin de darle cuenta de su actuación y exponerle las razones habidas para apartarse del procedimiento normal.

- 10) Delegar sus atribuciones en los Sub-Gerentes o en otros funcionarios del Banco, salvo cuando su intervención personal fuere legalmente obligatoria; y
- 11) Ejercer las demás funciones y facultades que le correspondan, de conformidad con la Ley, los reglamentos del Banco y demás disposiciones pertinentes.

Artículo 42.- El Gerente y los Subgerentes tendrán, indistintamente la representación judicial y extrajudicial del Banco, con las facultades que para los apoderados generalísimos determina el artículo 1253 del Código Civil.

CAPITULO III

Organización Interna

(*)Artículo 43.- Para el más eficiente cumplimiento de sus funciones, los Bancos organizarán sus servicios por medio del establecimiento de departamentos y secciones, a los cuales se les harán cuentas separadas en la contabilidad de los mismos. Ninguno de los Bancos divididos en departamentos podrá realizar operaciones como una sola institución bancaria, sino que ejecutará sus transacciones a través de sus departamentos y de acuerdo con la naturaleza de las mismas. A las secciones les corresponderá un determinado y definido sector de funciones conforme al volumen y extensión de los negocios y operaciones de cada Banco. La palabra "Departamento" sólo podrá ser empleada para designar las divisiones fundamentales de los Bancos en los casos específicamente determinados por las leyes; en todos los demás deberá emplearse el término "Sección" para individualizarlas y denominarlas.

(*)Artículo 44.- Cada uno de los departamentos de los bancos operará de conformidad con la organización y disposiciones internas que indique el reglamento que al efecto dicte la respectiva Junta Directiva.

(*)Textos según reformas aprobadas por Ley N° 2466 del 9 de noviembre de 1959.

Artículo 45.- Los Bancos del Sistema Bancario Nacional tendrán una Sección de Auditoría, que ejercerá la vigilancia y fiscalización constantes de todas sus demás Secciones y dependencias, incluyendo sucursales.

Artículo 46.- La Sección de Auditoría funcionará bajo la responsabilidad y dirección inmediatas del Auditor, o en su defecto del subauditor o los subauditores, si hubiere varios, nombrados por la Junta Directiva, con el voto favorable de no menos de cuatro, de sus miembros, excepto en el Banco Nacional de Costa Rica, en que requerirán cinco votos. Dichos funcionarios serán inamovibles, salvo el caso de que, a juicio de la Junta y previa información se demuestre que no cumplen debidamente con su cometido, o que llegare a declararse contra ellos alguna responsabilidad legal. Para ser Auditor y Subauditor se requerirán las mismas condiciones exigidas por el Gerente del Banco. La remoción del Auditor y el Subauditor sólo podrá acordarse con el mismo número de votos necesarios para su nombramiento.

Artículo 47.- El Auditor dependerá directamente de la Junta en el ejercicio de sus funciones, y contra sus resoluciones cabrá el recurso de apelación. La resolución de la Junta será definitiva.

CAPITULO IV

Sucursales

(*) Artículo 48.- Los Bancos del Estado podrán establecer sucursales, agencias u oficinas en cualquier lugar del territorio nacional o fuera de él, y suprimir las que ya hubiesen establecido, todo de acuerdo con el Banco Central. En las cabeceras de provincia en Costa Rica, cualquier filial que los Bancos crearen o hayan establecido, tendrán forzosamente el carácter de sucursal.

Los Bancos del Estado podrán operar estas sucursales, agencias u oficinas en forma individual o conjunta, complementadas con servicios de almacenamiento de productos o mercancías y cualesquiera otros previstos en la presente ley. Cuando los Bancos consideren que los servicios deben prestarse conjuntamente, estarán facultados para organizarlos en la forma que crean más conveniente para su debido cumplimiento.

(*) Modificado por Art. 1° de Ley N° 5125 del 23 de noviembre de 1972.

Artículo 49.- Las Sucursales de cada Banco funcionarán bajo la jefatura administrativa de un Gerente, conforme a las prescripciones de los reglamentos especiales que para su operación dictará la Junta Directiva. Las Sucursales de cabeceras de provincia contarán necesariamente con una Junta Directiva local según lo establecido en el artículo 52 de la presente Ley.

Artículo 50.- Las funciones de la Junta Directiva Local y del Gerente de cada Sucursal serán análogas a las desempeñadas por la Junta Directiva y el Gerente del Banco, en cuanto fueren racionalmente aplicables al gobierno propio de la Sucursal, y sin perjuicio de la sujeción jerárquica que deberá existir entre unos y otros organismos y funcionarios. El reglamento establecerá las relaciones que existirán entre ellos.

Artículo 51.- Los miembros de las Juntas Directivas Locales y el Gerente de las Sucursales serán designados por la Junta Directiva General de cada Banco y quedarán sujetos a las prescripciones del artículo 39 de la presente Ley, en cuanto fueren racionalmente aplicables. Los Gerentes de Sucursales en el desempeño de sus funciones dependerán del Gerente del Banco; serán empleados de escalafón sujetos a los reglamentos del Banco en todos los aspectos de su gestión.

(x) Artículo 52.- Cada Junta Directiva local se compondrá de tres miembros vecinos de la zona geográfica en que opere la sucursal, que serán seleccionados entre personas representativas de las fuerzas económicas de dicha zona. Serán nombrados por periodos de cuatro años, uno en los quince días anteriores a la finalización del periodo presidencial a que se refiere el artículo 134 de la Constitución Política y los dos restantes en los primeros quince días del mes de junio del siguiente periodo presidencial.

Artículo 53.- Cada Junta Directiva Local elegirá de su seno un Presidente y un Vicepresidente, que tendrán las

(x) Modificado por Art. 2° de la Ley N° 4646 de 20 de octubre de 1970

atribuciones inherentes a sus respectivos cargos; el Gerente será el Secretario de la Junta. Sesionarán una vez por semana - con quórum de dos miembros y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos, teniendo quien presida doble voto en casos de empate. Las dietas que percibirán como única remuneración por sus servicios a la Institución serán fijados por la Junta Directiva del Banco. El Gerente de la Sucursal tendrá derecho de veto suspensivo en relación con los acuerdos de la Junta Directiva Local, que en tal caso pasarán a conocimiento de la Junta Directiva del Banco para su resolución definitiva.

TITULO III

OPERACIONES DE LOS BANCOS COMERCIALES

CAPITULO I

Activo y Pasivo

Artículo 54.- Únicamente las instituciones mencionadas en el artículo 1° de esta Ley podrán ejercer actividades de carácter bancario en Costa Rica y realizar aquellas operaciones que las leyes bancarias del país reservan exclusivamente a los Bancos. Con excepción del Banco Central, que ejerce funciones específicas de acuerdo con su Ley Orgánica, dichas instituciones serán consideradas como Bancos Comerciales o hipotecarios, según la naturaleza de las funciones que desempeñen de acuerdo con esta ley.

Artículo 55.- Los Bancos Comerciales sólo podrán computar en su Activo y Saldos Deudores los siguientes valores, bienes, recursos y cuentas de resultados, que serán contabilizados en sus libros y detallados en sus balances de acuerdo con la naturaleza e índole particular de cada uno de ellos, a juicio del Auditor General de Bancos:

- 1) Los fondos disponibles que tuvieren en moneda nacional y extranjera.
- 2) Las operaciones de crédito que efectúen con arreglo -

- a las disposiciones de esta Ley.
- 3) Las inversiones en valores mobiliarios que mantengan conforme a las prescripciones de la presente Ley.
 - 4) Las inversiones en bienes raíces que sean necesarias para el servicio propio de cada Banco, y las que eventualmente hayan tenido que hacer en cobro de obligaciones a su favor; y las que realicen en muebles materiales, instalaciones, y útiles necesarios para su funcionamiento, así como el costo de bibliotecas y otras inversiones semejantes; y
 - 5) Los saldos de las cuentas originadas por el movimiento normal de gastos, pérdidas y resultados, y los demás que provengan de las operaciones previstas por esta Ley.

Artículo 56.- Los Bancos Comerciales deberán tener todo su Pasivo y Saldos Acreedores respaldados, en el ciento por ciento, exclusivamente por los Activos y Saldos Deudores determinados en el artículo anterior, y compuesto por las siguientes obligaciones, que serán contabilizadas en sus libros, y detalladas en sus balances de conformidad con la naturaleza e índole especial de cada una de ellas, a juicio del Auditor General de Bancos:

- 1) Las diferentes clases de depósitos constituidos, en ellos, cuando se tratara de Bancos del Estado, diferenciados por su naturaleza y por los plazos y condiciones en que sean reembolsables.
- 2) Las obligaciones que resultaren de sus operaciones de crédito con el Banco Central y con cualquier otra persona o entidad, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.
- 3) Los saldos de las cuentas originadas por el movimiento normal de utilidades y resultados, y los demás que manenen de las operaciones previstas por la presente ley; y
- 4) El monto de su Capital y de las Reservas que tuvieren, de conformidad con esta Ley.

Artículo 57.- Todos los demás valores que permanezcan en poder de los Bancos comerciales, tales como seguridades en garantía, valores en custodia o en comisión de cobro, bienes administrados en calidad de comisiones de confianza, y cualesquiera otros similares, serán contabilizados para efectos de registro y control como cuentas de orden, debidamente individualizadas en los libros y balances de los Bancos. También se computarán en esa forma o como obligaciones contingentes, según sea el caso, cualesquiera otros valores, operaciones y activos o pasivos que los Bancos consideren conveniente registrar, con aprobación expresa del Auditor General de Bancos.

CAPITULO II

Depósitos y Operaciones Pasivas

- (x) Artículo 58.- Los Bancos comerciales financiarán sus operaciones con los siguientes recursos financieros:

- (x) Los efectos de este artículo no surtirán efecto en cuanto se oponga o contradigan la Ley N° 2551 de 9 de abril de 1960 que establece lo siguiente:

Artículo 1°.- Autorízase al Banco Central de Costa Rica para con tratar con The Chase Manhattan Bank de la ciudad de Nueva York, y con la garantía del Estado, un préstamo hasta por la suma de diez millones de dólares (\$10.000.000.00), moneda de los Estados Unidos de América.

Artículo 2°.- Autorízase al Poder Ejecutivo para que por medio del Ministerio de Economía y Hacienda, o su representante, otorgue la fianza del Estado de acuerdo con el artículo 1° de la presente Ley.

Artículo 3°.- Los recursos originados en el préstamo a que se refiere esta Ley, se destinarán a la concesión de créditos a los Bancos comerciales del Estado, para que éstos, a su vez, financien actividades agrícolas, ganaderas, industriales, y cooperativistas, éstas cuando se refieren a las mismas materias indicadas en este artículo.

- 1) Con su Capital y las Reservas que conforme a las disposiciones de esta Ley puedan mantener.
- 2) Con la recepción de depósitos en moneda nacional o extranjera tratándose de Bancos del Estado.
- 3) Con la obtención de fondos del Banco Central, mediante la realización de las operaciones de crédito que con él puedan efectuar; y
- 4) Con la contratación de empréstitos en el país o en el extranjero, previa autorización del Banco Central.

Artículo 59.- Sólo los Bancos del Estado podrán recibir depósitos en efectivo e invertirlos en operaciones comerciales o de crédito con otras personas.

El Instituto Nacional de Seguros y la Caja Costarricense de Seguro Social podrán recibir depósitos, pero sólo para los fines normales de su funcionamiento y de acuerdo con las respectivas leyes orgánicas. También podrán recibir depósitos especiales, únicamente de sus asociados o socios, aquellas entidades a quienes hubiere autorizado el Banco Central, tales como cooperativas de crédito y de ahorro, sociedades mutualistas o educacionales, de beneficencia y otras semejantes. Sin embargo, todas esas entidades estarán obligadas a presentar las informaciones periódicas u ocasionales que requiera el Auditor General de Bancos y en ningún caso podrán librarse cheques contra depósitos no constituidos en un Banco comercial del Estado. Las infracciones que

Artículo 4°.- Corresponderá al Banco Central de Costa Rica la formulación de los reglamentos necesarios a fin de obtener los mayores beneficios de las operaciones a que se refiere esta Ley, con miras al aumento de la producción nacional.

Artículo 5°.- No surtirán efecto las disposiciones de los artículos 62 y 58, respectivamente, de las leyes N° 1552 de 23 de abril de 1953 y N° 16114 de 26 de setiembre de 1953 en cuanto se oponga o contradiga la facultad del Banco Central de conceder préstamos a los Bancos Comerciales con las modalidades que esta Ley establece.

Artículo 6°.- Esta Ley rige desde el día de su publicación.

se cometieren en relación con esta prohibición serán sancionados en la forma establecida en el artículo 7° de la presente Ley.

Artículo 60.- Los bancos del Estado podrán recibir depósitos de cualquier clase, en moneda nacional o extranjera, de cualquier persona natural o jurídica, los cuales quedarán sujetos a las disposiciones de esta Ley y a los requerimientos de encaje mínimo legal y demás condiciones impuestas en la Ley Orgánica del Banco Central. Tales depósitos se registrarán en lo demás por los preceptos de los reglamentos de los propios Bancos y por las disposiciones de las leyes comunes en lo que les fueren aplicables. Los depósitos de las secciones de capitalización de los Bancos del Estado se registrarán, además, por las prescripciones especiales que en cuanto a ellos establece la presente Ley.

CAPITULO III

Créditos e Inversiones

(x) Artículo 61.- Los Bancos Comerciales podrán efectuar operaciones de crédito y hacer inversiones para los siguientes fines:

- 1) Para financiar operaciones relacionadas con la producción agrícola, ganadera e industrial.
- 2) Para financiar empresas nacionales de servicios de turismo, transporte y medios de información, cuando éstas prueben que la propiedad mayoritaria es de costarricenses.
- 3) Para la financiación de operaciones originadas en la importación, exportación, compra, venta o transporte de productos y mercaderías de fácil realización.
- 4) Para financiar el almacenamiento de productos agrícolas, ganaderos o industriales, o de mercaderías de importación, siempre que dichos productos o mercaderías estén asegurados a satisfacción del banco, y que no sean bie-

(x) Modificado por Art. 2° de la Ley N° 4646 de 20 de octubre de 1970.

ASOCIACION BANCARIA
BIBLIOTECA-HEMEROTECA

- nos suntuarios.
- 5) Para la ejecución de las operaciones normales que requieran las necesidades financieras del Estado y demás instituciones de derecho público, hasta por un monto que no podrá exceder en conjunto para cada banco del 25% de su capital y reservas . Se exceptúan de esta disposición los préstamos que se hagan a las instituciones oficiales encargadas de la regulación de precios de artículos de primera necesidad. Se exceptúan también los créditos que se concedan al Instituto Costarricense de Electricidad y las garantías que se otorguen a dicha institución en créditos al exterior. Para el crédito interno el Instituto Costarricense de Electricidad quedará sujeto a lo establecido en el inciso 1) del artículo 85 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica.
 - 6) Para otorgar préstamos a sus propios funcionarios administrativos, a los ascendientes, descendientes, cónyuges y demás parientes por consanguinidad o afinidad de dichos funcionarios, hasta el segundo grado inclusive, y a los demás empleados de las institución a corto, mediano o largo plazo, con garantía hipotecaria u otras garantías de acuerdo al respectivo reglamento.
 - 7) Para comprar o vender y conservar como inversión, valores mobiliarios de primera clase, de absoluta seguridad y liquidez.
 - 8) Para realizar operaciones de crédito que fueren compatibles con la naturaleza técnica de los Bancos Comerciales y que no estén expresamente prohibidas por las leyes.
 - 9) Para adquirir los bienes muebles e inmuebles que fueren necesarios para su propio uso.
 - 10) Para financiar empresas que contraten con el Estado o con particulares, cuando éstas necesiten apoyo crediticio para competir con empresas extranjeras, siempre que demuestren que su capital social es propiedad de nacionales.

Artículo 62.- Los Bancos del Estado deberán guiarse al resolver las solicitudes de préstamos por un criterio de absoluta generalidad e imparcialidad, adoptando sistemas que procuren garantizar igualdad de trato en igualdad de condiciones.

(*) Artículo 63.- La Junta Directiva de cada Banco Comercial del Estado establecerá las disposiciones reglamentarias y normas de operación que considere más convenientes para la concesión de créditos por parte de su banco.

Con el objeto de lograr una mayor rapidez en la tramitación de las operaciones crediticias, la Junta Directiva nombrará una Comisión de Crédito, integrada por el Gerente, los subgerentes y el Jefe de la unidad de crédito. Esta Comisión podrá asesorarse con el personal técnico que estime conveniente. Sin perjuicio de las facultades que la junta otorgue a los gerentes y subgerentes individualmente, cada junta delegará en la Comisión de Crédito la facultad de conocer y resolver las solicitudes de crédito a que se refiere el artículo 61 de esta ley, hasta por la suma de \$500.000. La propia junta podrá delegar a esa Comisión facultades similares por montos aún mayores en casos de programas específicos. Las resoluciones negativas de la Comisión de Crédito tienen apelación ante la junta directiva. De los asuntos resueltos la Comisión deberá de inmediato informar a la Junta.

Los personeros del banco deberán resolver las solicitudes de crédito a la mayor brevedad posible, con el criterio de interés público que tiene la producción nacional. El atraso injustificado en sus resoluciones será considerado como responsabilidad personal de los funcionarios que forman la Comisión de Crédito o la Junta Directiva, en cada caso. Cualquier solicitante que se considere afectado en sus intereses, por falta de una resolución pronta de sus operaciones, podrá dirigirse a la Junta Directiva solicitando su intervención. Asimismo serán personalmente responsables los miembros de las Comisiones de Crédito por los daños y perjuicios que con sus resoluciones puedan traer al Banco, cuando han infringido los reglamentos y disposiciones de la Junta Directiva.

Artículo 64.- Los Bancos Comerciales del Estado deben conceder sus créditos solamente por los montos y con los vencimientos indispensables para realizar las operaciones a cuya financiación se destinen. Los fondos respectivos podrán ser entregados al deudor en forma que resulte adecuada para la fi-

*) -----
Modificado por Art. 2º de la Ley N° 4646 de 20 de octubre de 1970.

nalidad del crédito.

Los planes de inversión de los créditos se consignarán en declaraciones especiales de los solicitantes, que se incorporarán abreviadamente en los documentos correspondientes y podrán ser objeto de control por parte de los Bancos. Cuando éstos comprobaren que los fondos han sido destinados a fines distintos de los especificados sin que hubiere mediado previo acuerdo del Banco acreedor, podrán tener por vencido el plazo y su saldo pendiente será inmediatamente exigible, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que el deudor pudiese haber incurrido.

Artículo 65.- Antes de conceder un crédito, los Bancos procurarán cerciorarse de que las personas responsables de sus reembolsos estén en capacidad financiera de cumplir su obligación dentro del plazo respectivo.

Con tal objeto, cuando lo juzguen necesario, podrán exigir de los solicitantes una declaración de bienes, ingresos y egresos, certificada por un Contador Público Autorizado, cuando se estimare conveniente. Los declarantes serán responsables de la veracidad de los datos aportados; si con posterioridad a la constitución del crédito del Banco comprobare la falsedad de las declaraciones, podrá dar por vencido el plazo y exigir inmediatamente el pago del saldo pendiente, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que los declarantes hayan podido incurrir.

Artículo 66.- Los créditos que concedan los bancos comerciales deberán ser asegurados con garantías que a juicio suyo sean satisfactorias. En el caso de prenda común de valores mobiliarios o de crédito éstos se considerarán como dados en garantía del Banco por el solo hecho de su entrega.

El Gobierno de la República por medio del Ministro de Hacienda queda autorizado para otorgar la fianza solidaria del Estado, a favor de los bancos comerciales nacionales y del Banco Central de Costa Rica, en las operaciones que éstos realizan con el Consejo Nacional de Producción dentro del exclusivo fin de llevar adelante su política de regulación de precios en artículos de primera necesidad.

Modificado por Art. 4 de la Ley N° 4922 de 15 de diciembre de 1971

Si el Consejo Nacional de Producción tuviere pérdidas en la realización de los productos o bien si los recursos destinados a la regulación de precios fueren insuficientes el Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Hacienda, aportará las sumas necesarias para cubrir dichas pérdidas o insuficiencias, todo de acuerdo con el informe que en los primeros días del mes de setiembre deberá rendir el Consejo al citado Ministerio. Este informe que habrá de contener una relación detallada de los motivos que causaron la pérdida o la insuficiencia de recursos, deberá ser puesto en conocimiento de la Asamblea Legislativa al presentar el Ministerio indicado la solicitud de autorización de pago. El proyecto de presupuesto correspondiente deberá ser sometido a consideración de la Asamblea Legislativa para su aprobación o improbación a más tardar en el curso de los ocho meses siguientes al recibo del informe, con la indicación de los recursos que se usarán para tal objeto.

Artículo 67.- Toda garantía de prenda sujeta a inscripción, principal o adicional a favor de un banco comercial, se tendrá por constituida, para todos los efectos legales, inclusive en perjuicio de terceros independientemente de su inscripción en el Registro de Prendas - aún cuando el documento en que se otorgue fuese privado, el cual se tendrá como auténtico-, desde el momento en que se reciba en el correspondiente Registro de Prendas comunicación telegráfica del banco de que el gravamen ha sido constituido, con los datos necesarios para identificarlo. El banco, sin embargo, estará obligado a ratificar por carta certificada, dentro del tercero día, al jefe del respectivo Registro, la constitución de la prenda, y acompañará una copia del correspondiente documento autorizada con la firma del funcionario competente, a fin de que por medio de ella se haga en el Re-

modificado por Art. 2° de la Ley N° 4646 de 20 de octubre de 1970.

stro la respectiva inscripción. El timbre de los contratos de prenda a favor del banco será cancelado por el notario, en el caso de instrumentos públicos, o por el Banco si se trata de documentos privados. El privilegio de prenda se mantendrá a favor del banco, sin prescripción, por un plazo de cuatro años después del vencimiento.

Cuando el deudor conserve la posesión de las cosas empeñadas a favor del banco acreedor, asumirá las obligaciones y responsabilidades de un depositario judicial, pudiendo decretarse su apremio corporal en caso necesario y responderá de los daños que sufran los bienes y que no provengan de caso fortuito, fuerza mayor o de la naturaleza misma de los objetos. Servirá como prueba del depósito, el documento o certificado que acredite la constitución de la prenda, o certificación del Registro de Prendas.

Artículo 68.- Todas las garantías, principales o adicionales, constituidas en favor de un Banco en alguna de las formas especificadas en esta ley, le darán al Banco el privilegio de pago preferente a sus créditos con el valor de las garantías y los frutos o rendimientos que se obtengan de ellas, hasta la cancelación total del crédito, a sus intereses ordinarios y moratorios y los gastos correspondientes, todo sin perjuicio de créditos de mejor derecho.

Este privilegio se extiende al valor de los seguros que hubiere y a cualquier indemnización que tuvieren que abonar terceros por daños y perjuicios que sufra la cosa dada en garantía.

En caso de remates judiciales promovidos por un Banco, si el adquirente adjudicatario fuere un tercero, podrá éste gestionar el otorgamiento de un crédito con el Banco rematante, a efecto de cubrir el saldo del precio ofrecido en la subasta. La gestión deberá presentarse al Banco por el interesado dentro de los tres días siguientes a la subasta o a la resolución acordando o rechazando el crédito, deberá tomarla la institución dentro del mes siguiente a la presentación de la solicitud respectiva. Mientras no corran esos términos, no podrá acusarse la reinerencia del postor adjudicatario.

De la gestión del interesado y de la resolución favorable sobre la misma deberá el Banco dar inmediato aviso a la autoridad judicial correspondiente, lo que hará por simple oficio.

Si el Banco no acordare el otorgamiento del crédito, o si acordado el interesado no formalizare la operación dentro del término establecido al efecto se le haya indicado, la vía judicial quedará expedita a la institución para continuar los procedimientos.

Artículo 69.- Antes de otorgar cualquier crédito, los Bancos harán valer los bienes ofrecidos en garantía, o calcular el valor de la cosecha a cuya atención se destinará el préstamo.

Artículo 70.- Todos los créditos que concedan los bancos comerciales - deberán ser pagados por los prestatarios a la fecha de su vencimiento, sin perjuicio de que puedan ser pagados, total o parcialmente, con anterioridad a dicha fecha, en cuyo caso, tomando en cuenta el índole de la operación, deberán hacer la devolución de los intereses adelantados por anticipado y no devengados en la fecha del pago. Su cancelación o amortización deberá adaptarse a la naturaleza de la inversión y a la capacidad de pago de los deudores.

El pago del principal e intereses de cualquier crédito concedido por los bancos comerciales podrá ser pactado por cuotas periódicas, - siempre que las cuotas sean en plazos no mayores de un año.

En los créditos a plazo mayor de tres años, deberán estipularse cuotas periódicas adecuadas para su normal amortización, salvo en los casos en que la inversión no comience a producir sino hasta después de un cierto lapso, durante el cual el pago de las amortizaciones podrá ser suspendido. Toda deuda constituida a favor de un banco comercial, y pagada por partes o en cuotas periódicas, o cuyos intereses se paguen en períodos distintos al plazo final del crédito, llevará implícita la condición de que el total de la deuda se considerará vencido y judicialmente exigible, con sólo la falta de pago de un período de intereses o de una de las cuotas o partes del principal que se hubieren convenido, - sin perjuicio de que el deudor reconozca intereses moratorios sobre el monto del abono atrasado a capital. No podrá efectuarse ningún pago, - sea parcial o total, sin que hayan sido cancelados previamente los intereses devengados hasta la fecha de dicho pago.

En los juicios ejecutivos promovidos por un banco comercial, - bastará para despachar la ejecución, la presentación de fotocopia del documento original en que conste la obligación, la cual para esos efectos será título ejecutivo, debidamente certificado por la Gerencia y - no estará obligado el Banco a presentar el original cuando se impugne quien figure con interés o cuando la autoridad judicial lo exija.

Tampoco estará obligado a comprobar la personería de su representante legal en cada juicio; bastará que la haga por una sola vez y - en ello cada oficina judicial en donde litigue, llevará un registro de personerías. La certificación donde conste la personería deberá incluir el plazo de vigencia de esta última.

Modificado por Art. 1° de la Ley N° 4937 de 13 de diciembre de 1971.

Artículo 71. - En los casos en que un Banco Comercial tuviere que hacer efectivas las garantías constituidas a su favor por operaciones de crédito, procederá de conformidad con las siguientes disposiciones:

1) Si se tratare de inmuebles hipotecados o cuyos frutos hubieren sido dados en prenda agrícola al Banco, éste podrá pedir embargo del inmueble o de los frutos en su caso y ejercer el cargo depositario por medio de la persona que él mismo indique, bajo su propia responsabilidad.

En virtud de ese depósito, el Banco recibirá la posesión del inmueble y podrá percibir sus rentas, entradas o productos, los cuales aplicará de preferencia a cubrir los gastos ocasionados, y el resto lo destinará al pago de su crédito.

El embargo se levantará tan pronto como el Banco quede cubierto en las rentas, entradas o ventas de productos del inmueble, del crédito y de los gastos hechos, o cuando el deudor se allane a cubrirlos. La garantía que tuviere el Banco se limitará a los frutos, éstos podrán ser vendidos por el depositario al precio corriente de plaza previa autorización judicial; y su producto se destinará a los mismos fines indicados.

Tanto el Banco como el deudor podrán solicitar de una vez el registro de los bienes gravados, observándose en tal caso los procedimientos judiciales ordinarios.

2) Si se tratare de animales dados en prenda, el Banco podrá solicitar el embargo o depósito de los mismos, y proceder a la venta de ellos mediante remate que podrá efectuar el depositario que será nombrado a indicación de aquél. Para ese efecto, el deudor deberá constituir la garantía, convenir en que la venta se haga en la forma indicada y por el precio mínimo que se fije en el respectivo documento. El producto de la venta se aplicará, en primer término, a cubrir los gastos causados y el sobrante se destinará al pago de los intereses no satisfechos y a la cancelación de la deuda. Todas esas operaciones deberán ser aprobadas por la autoridad judicial que conozca del negocio;

3) En caso de que se tratare de prenda de valores mobiliarios o de crédito, se estipulará que el Banco puede hacer la venta por medio de un Corredor Jurado de su elección, cuyos honorarios se cargarán a la cuenta. Las partes podrán convenir en un precio mínimo para el caso de venta.

) Modificado por Art. 1° de la Ley N° 4937 de 13 de diciembre de 1971.

El Banco también podrá seguir los procedimientos corrientes de ley común, si así lo prefiere.

4) Las medidas precautelares y las notificaciones se practicarán por la autoridad judicial que conozca del juicio y por sus notificadores conforme a la jurisdicción del tribunal o bien por delegación, a elección del Banco. En ambos casos regirá el arancel señalado en el artículo 3° del Decreto Ejecutivo N° 1 de 10 de febrero de 1955.

5) Para participar en remates judiciales no es necesaria la presencia de Gerentes o Apoderados Judiciales del Banco, pudiendo hacerlo -aparte de sus personeros- los abogados, a quienes se les ha encargado la dirección profesional del asunto de que se trate, siempre y cuando en los autos aparezca autorización expresa en ese sentido. Si el respectivo personero o el abogado director no estuvieren presentes, la subasta no se llevará a cabo.

Artículo 72.- Los bienes que le fueren transferidos a un Banco en pago de obligaciones a su favor, o que le fueren adjudicados en remates judiciales, deberán ser vendidos dentro del plazo de dos a tres meses contados desde el día de la adquisición. Dicho plazo podrá ser ampliado por el Auditor General de Bancos a solicitud del Banco respectivo.

Las ventas de bienes que hicieren los bancos estarán sujetas a limitaciones que establece el artículo 1068 del Código Civil.

Artículo 73.- Queda estrictamente prohibido a los Bancos Comerciales:

- 1) Realizar operaciones de crédito que en cualquier forma contravengan los preceptos legales y reglamentarios, salvo las que sin estar prohibidas, fueren compatibles con la naturaleza técnica de los Bancos Comerciales y necesarias para el debido cumplimiento de sus deberes y funciones. Los miembros de las Juntas Directivas, Gerentes, funcionarios y empleados de los Bancos que autoricen o consientan alguna operación prohibida, incurrirán en las responsabilidades prescritas en el artículo 28 de esta Ley.
- 2) Conceder créditos para fines de especulación; y
- 3) Participar directa o indirectamente en empresas agrícolas, industriales, comerciales o de cualquier otra índole, y comprar productos, mercaderías y bienes raíces que no sean indispensables para su normal funcionamiento. Se exceptúan de esta disposición la participación que los Bancos pudieran

llegar a tener en el capital de instituciones financieras de orden público o semipúblico que llegaren a crearse y los Bancos que establecieren Almacenes Generales de Depósitos de acuerdo con la ley en materia, o que a la promulgación de la presente ley tuvieran ya participación en ellos, y únicamente con respecto a los negocios y operaciones que resulten del funcionamiento de tales Almacenes; así como las operaciones autorizadas por el Título IV de esta Ley.

CAPITULO IV

Operaciones con Divisas Extranjeras

Artículo 74. - Los Bancos Comerciales podrán efectuar todas las operaciones con divisas extranjeras que de acuerdo con las prácticas bancarias y los principios técnicos de la materia ejecuten usualmente las instituciones de su índole, siempre que de acuerdo con la Ley Orgánica del Banco Central hubieren sido autorizados para actuar como agentes y por cuenta de dicho Banco Central en las operaciones y negocios correspondientes.

Artículo 75. - Todas las operaciones con divisas extranjeras que realicen los Bancos Comerciales, así como el mantenimiento de activos y pasivos en el exterior en monedas extranjeras, estarán sujetas a las disposiciones de la Ley Orgánica del Banco Central y a las regulaciones y recomendaciones que al efecto acordará la Junta Directiva del Banco Central.

CAPITULO V

Secciones de Ahorros

Artículo 76. - Solamente los Bancos Comerciales del Estado podrán tener Secciones de Ahorros. Los reglamentos internos de los Bancos contendrán las normas que regularán dichas secciones, las cuales estarán sujetas a las disposiciones de las leyes bancarias y de la ley en lo que fuere racionalmente aplicable.

El total de los depósitos de ahorro constituidos a favor de una persona o entidad no podrá exceder del monto que determine de manera general el Banco Central, de acuerdo con la naturaleza especial y actividades propias de esas personas y entidades.

En todo lo concerniente al funcionamiento de las secciones de ahorros, los Bancos deberán tomar muy en cuenta los deberes de servicio social que están obligados a cumplir en beneficio de la economía nacional y del bienestar de la comunidad, con abstención de propósitos exclusivos de lucro.

ASOCIACION BANCARIA

ASOCIACION BANCARIA
BIBLIOTECA-HEMEROTECA

Artículo 77.- Las secciones de ahorros podrán recibir depósitos de cualquier persona, inclusive menores.

Las escuelas y otras entidades similares podrán también abrir y mantener cuentas de ahorros colectivas, para recoger los depósitos individuales de sus alumnos, sin responsabilidad alguna para los Bancos en tanto se refiere a esos aportes individuales. En la declaración que haga para la apertura de la cuenta se determinará quiénes serán las personas autorizadas para su manejo y cualquier cambio deberá ser notificado debidamente al Banco por escrito.

Artículo 78.- Dos o más personas podrán abrir y mantener una cuenta de ahorros debiendo en este caso determinarse claramente si una de ellas, separada e indistintamente, tendrá derecho a disponer de los fondos depositados, o si se necesita la concurrencia o autorización de todas o de determinado número de ellas para hacerlo.

Artículo 79.- Se podrán efectuar depósitos de ahorro en favor de un beneficiario distinto de la persona que deposita los fondos, someter su retiro por parte del beneficiario a determinados plazos o condiciones, todo con la aprobación expresa del Banco. Cuando el depósito no esté sometido a plazo ni condición algunos, solamente el beneficiario podrá retirar los fondos. En caso contrario, sólo podrá hacerse entrega al beneficiario cuando haya llegado el tiempo fijado o se ha realizado la condición impuesta.

Artículo 80.- Los Bancos Comerciales del Estado podrán invertir los recursos financieros provenientes de los depósitos que tienen sus secciones de ahorros, una vez apartado el encaje mínimo legal, en las siguientes operaciones de crédito:

- 1) En la financiación de las operaciones de crédito autorizadas por esta Ley que por razón de su naturaleza y por la lenta recuperación de sus inversiones, requieren varios años de plazo para su amortización; y
- 2) En la financiación de préstamos personales.

La inversión de los depósitos de ahorros en dichas operaciones, excluye la facultad de cada Banco para destinar a la financiación en las mismas otros fondos y recursos disponibles.

Artículo 81.- Los plazos de vencimiento de los préstamos personales serán de medio a tres años, de acuerdo con la naturaleza de la inversión a que se destinen los créditos y la capacidad de pago del deudor.

La resolución, aprobación o rechazo de las solicitudes de crédito podrá hacerse por los funcionarios del Banco que designe la Junta Directiva, dentro de los límites y condiciones que ella misma determine.

CAPITULO VI

SECCIONES DE CAPITALIZACION

Artículo 82.- Solamente los Bancos Comerciales del Estado podrán tener una Sección de Capitalización, encargada de fomentar y estimular la previsión y el ahorro, mediante la emisión de títulos de capitalización y la recepción de primas de ahorro, el producto se invertirá preferentemente en operaciones de crédito reproductivas, que por su naturaleza requieren plazos largos de amortización.

Artículo 83.- Los contratos de capitalización consisten en un convenio por el cual el ahorrante se obliga a entregar primas de ahorro, únicas y periódicas y la Institución se compromete, en cambio a devolverle un capital determinado, cuando se cumpla el plazo fijado en el contrato, que no excederá de cincuenta años. Los ingresos que a los ahorrantes les produce dichos contratos estarán exentos de todo impuesto presente y futuro.

Las Secciones de Capitalización podrán incluir en sus contratos una provisión para devolver anticipadamente el capital por medio de sorteos periódicos, y deberán regular conforme a la Ley

en vigencia según Ley N° 2608 del 18 de agosto de 1960.

común de rescisión y pago del mismo en caso de incapacidad del ahorrante.

El ahorrante para el caso de su fallecimiento, podrá designar uno o más beneficiarios en el propio título; y la suma ahorrada que el Banco deba entregar a dicho o dichos beneficiarios será propiedad de éste con preferencia a los herederos legítimos y acreedores de cualquier clase del ahorrante.

Las primas de ahorro serán deducibles para determinar el monto imponible para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 84.- Las secciones de Capitalización, antes de dar principio a sus operaciones, deberán formular un reglamento, en el cual regularán las condiciones generales de sus contratos de capitalización. Este reglamento estará sujeto a la aprobación del Banco Central.

Para cada tipo de contrato, o modificación de éstos, se deberá someter previamente a la aprobación del Banco Central la base matemática del cálculo usada para obtener la prima neta, la prima comercial y opciones de liquidación o rescate.

Una vez aprobado el tipo de contrato o la modificación, no podrá hacerse ninguna otra, sino de común acuerdo entre el Banco interesado y el Banco Central.

Artículo 85.- El capital que las Secciones de Capitalización se comprometan a formar en favor de los ahorrantes en virtud de los contratos respectivos, deberá ser pagado cuando llegue el vencimiento del plazo, y si se usare el sistema de sorteos, cuando el título respectivo resultare favorecido.

Artículo 86.- En los contratos de capitalización la prima neta es el equivalente matemático, único o periódico de los beneficios garantizados por ellos de acuerdo con el plazo, tipo de interés, base de los sorteos y forma de pago de los contratos.

La prima comercial es la cuota que paga el ahorrante y está constituida por:

- 1) La prima neta; y
- 2) Un recargo, que en ningún caso excederá del 20% de la prima neta, destinado a cubrir gastos de adquisición, de administración y demás, necesarias para la gestión de la Sección.

Artículo 87.- Los Bancos comerciales invertirán los fondos disponibles de sus Secciones de Capitalización, en la financiación de las operaciones de crédito autorizadas por esta Ley, que por razón de su naturaleza y por la lenta recuperación de sus inversiones, requieran varios años de plazo para su amortización, debiendo mantener la provisión necesaria para cubrir los vencimientos inmediatos de acuerdo con los cálculos actuariales.

La inversión de esos fondos en tales operaciones de crédito, no excluye la facultad de cada institución para destinar a la financiación de las mismas otros fondos y recursos disponibles. Las operaciones que conforme a este artículo realicen los Bancos con fondos provenientes de la Sección de Capitalización, estarán excluidas de toda limitación cuantitativa. (Topes).

(x) CAPITULO VII

SECCION DE JUNTAS RURALES DE CREDITO AGRICOLA Y OFICINAS DE CREDITO RURAL AL PEQUEÑO AGRICULTOR

(xx) Artículo 88.- Los Bancos de Costa Rica, Anglo Costarricense y Crédito Agrícola de Cartago, podrán tener Secciones de Juntas Rurales de Crédito Agrícola o Juntas de Crédito al Pequeño Agricultor, encargadas de promover el Crédito Agrícola -

(x) Con excepción de los Arts. 88 y 89, el texto de los demás artículos de este capítulo han sido cambiados según reforma aprobada por Ley N° 2147 del 19 de julio de 1957.

(xx) Texto según reforma aprobada por Ley N° 2466 del 9 de noviembre de 1959.

La Ley N° 3042 de 10 de octubre de 1962, creó el Instituto de Tierras y Colonización, el cual absorbió el Activo y el Pasivo del Departamento de Tierras y Colonias del Banco Nacional mencionado en el párrafo 2° del Art. 88 de esta Ley.

y el mejoramiento económico y social del pequeño agricultor. Sus operaciones se registrarán por las disposiciones generales de este -Capítulo, de acuerdo con la política monetaria, crediticia y bancaria de la República.

El Banco Nacional de Costa Rica tendrá un Departamento de Crédito Rural, encargado asimismo de promover el crédito agrícola y el mejoramiento económico y social del pequeño agricultor. Sus operaciones se registrarán igualmente por las disposiciones generales de este Capítulo y, en lo conducente, estarán de acuerdo con la política monetaria, crediticia y bancaria de la República.

El Departamento tendrá especialmente las siguientes finalidades y atribuciones:

- a) Impulsar y facilitar el uso adecuado del crédito agrícola y el mejoramiento económico y social del pequeño agricultor, de conformidad con la política monetaria, crediticia y bancaria de la república;
- b) Promover un sistema equitativo en la distribución de la tierra y su mejor y gradual explotación, mediante planes racionales para parcelar y colonizar, lo mismo que por medio de oportunas y adecuadas facilidades de crédito;
- c) Procurar el mejoramiento gradual de las condiciones de vida de los trabajadores del campo y de los pequeños propietarios, y el fortalecimiento de la familia campesina, mediante la explotación económica y racional de la tierra; para ese efecto dará la orientación debida en colaboración con los Ministerios respectivos y los organismos estatales especializados.
- d) Organizar un sistema de ayuda técnica para los pequeños agricultores, promoviendo para ese efecto la cooperación de los diversos organismos nacionales e internacionales especializados en ese tipo de actividad.
- e) Desarrollar un programa de construcción de viviendas rurales para el pequeño agricultor y trabajador del campo, el cual será encauzado primordialmente hacia-

la formación de Comunidades Rurales, con el fin de facilitar el desarrollo y aprovechamiento en su mayor grado de los servicios de escuela, cañería, energía eléctrica, asesoramiento técnico, sanitario y de cualesquiera otros que faciliten el desarrollo y mejoramiento de la vida material y moral en la población rural.

Para este programa el Departamento de Crédito Rural, Tierras y Colonias se constituye en coordinador de los Ministerios y Organismos Estatales especializados en la realización de las distintas funciones o servicios que deban intervenir en la formación y buen desarrollo de Comunidades Rurales.

Para estos fines deberá otorgar créditos individuales para construir, mejorar o trasladar viviendas, créditos colectivos para la construcción de edificios de utilidad comunal, y créditos a Instituciones Autónomas o personas en función de servicio público.

Dicho programa será realizado bajo la dirección técnica del INVU y de cualquier otro organismo especializado; y

f) Promover y realizar una efectiva coordinación entre los programas nacionales cooperativistas y los de crédito rural.

- (x) Artículo 89.- La Junta Directiva de cada uno de los Bancos del Sistema Bancario Nacional indicados en el artículo anterior podrá establecer, previa autorización del Banco Central, Juntas Rurales de Crédito Agrícola u Oficinas de Crédito al Pequeño Agricultor, en cualquier lugar del territorio de la República;

Artículo 90.- Queda a juicio de las Juntas Directivas de los Bancos nombrar directivas locales para asumir la dirección inmediata de estas actividades, o trabajar sin ellas, y en todo caso esas Juntas estarán integradas hasta por tres miembros, todos de nombramiento de la Junta Directiva General del respectivo Banco, que deberán ser personas de notoria honorabilidad y buena conducta, mayores de veinticinco años, vecinos de la zona geográfica en que opere la Junta y Oficina y de

- (x) Texto según reforma aprobada por Ley N° 2466 del 9 de noviembre de 1959.

preferencia agricultores o personas de amplios conocimientos en problemas relativos a la producción local. No podrán ser miembros de una misma Junta u Oficina quienes tuvieran entre sí parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive. Durarán un año en sus funciones y podrán ser reelectos. Elegirán de su seno un Presidente, un Secretario y un Vocal que tendrán las funciones propias de sus respectivos cargos.

Las Sucursales, Agencias y demás Oficinas Bancarias, en las poblaciones fuera de las Oficinas Centrales, podrán ser investidas con carácter de Juntas Rurales de Crédito Agrícola u Oficinas de Crédito al Pequeño Agricultor, para operar como tales en su respectiva zona geográfica, si así lo dispusiere la Directiva del respectivo Banco. Estas Juntas u Oficinas operarán de acuerdo con las regulaciones especiales que para su funcionamiento dicten las Juntas Directivas Generales correspondientes, en las zonas geográficas que se le asignen.

Los Bancos, en los casos que lo estimaren conveniente, podrán establecer o continuar por medio de sus Oficinas Centrales planes de Crédito Agrícola al Pequeño Agricultor, con las mismas ventajas que este capítulo de la Ley establece.

Artículo 91.- Los miembros de las Juntas Rurales u Oficinas de Crédito al Pequeño Agricultor que no hubieren hecho constar en el acta respectiva su voto disiente u objeción a cualquier resolución de la Junta u Oficinas de Crédito que violare los preceptos legales y reglamentarios, responderán personal y solidariamente con sus bienes de los perjuicios que con la infracción se produjeran al Estado, al Banco, y a terceros. Es entendido que esta responsabilidad no se extiende a las pérdidas corrientes que se produjeran en las operaciones de crédito hechas por la Junta u Oficinas de Crédito de acuerdo con las leyes y reglamentos vigentes.

Artículo 92.- Las Juntas Rurales u Oficinas de Crédito al Pequeño Agricultor, sesionarán ordinariamente una vez al mes, en el local oficial, en los días y horas que ellas mismas determinen, con aprobación de la Oficina Central; y extraordinariamente cada vez que sean convocadas por el Delegado del Banco. Sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos teniendo

el Delegado del Banco, derecho a veto, suspensivo sobre cualquier acuerdo de la Junta u Oficina de Crédito, que pasará entonces a conocimiento y resolución definitiva de la Oficina Central.

Artículo 93.- Los miembros de las Juntas Rurales u Oficinas de Crédito al Pequeño Agricultor y cualquiera de sus parientes, podrán obtener crédito en dichas entidades en la misma forma y condiciones que las demás personas; pero sus solicitudes, luego de ser aprobadas por la respectiva Junta u Oficina de Crédito, deben ser enviadas para su resolución definitiva a la Oficina Central, de acuerdo con lo que establezca el reglamento.

Quando en una de las sesiones de la Junta u Oficina de Crédito se entre a discutir una solicitud de crédito en la que esté interesado alguno de sus miembros, deberá éste retirarse del recinto de sesiones durante el tiempo que fuere necesario para discutirla y resolverla. En igual forma se procederá cuando la solicitud provenga de alguno de sus parientes por afinidad o consaguinidad hasta el segundo grado inclusive, o de una sociedad o entidad en que él o esos parientes fueren socios, directores, personeros o empleados.

Artículo 94.- Los miembros de las Juntas u Oficinas de Crédito al Pequeño Agricultor, por su asistencia a las sesiones, tienen derecho al cobro de honorarios, en forma de dietas fijas que serán determinadas por la Junta Directiva del Banco e incluidas en los presupuestos generales de la Institución, y que constituirán las únicas remuneraciones que puedan percibir por sus servicios en el desempeño de sus funciones, con excepción de lo establecido en el artículo siguiente.

Artículo 95.- Las Juntas Rurales u Oficinas de Crédito al Pequeño Agricultor deberán servir como organismos asesores del Banco para asuntos especiales cuyo estudio les sea en cargado por la Junta Directiva o para la tramitación de solicitudes de crédito que por su cuantía o naturaleza no sea de su competencia; por estos servicios, si fuere del caso, la Junta Directiva podrá reconocerles honorarios especiales, que ella misma fijará.

Artículo 96.- Para el ejercicio de las funciones técnicas propias de las Juntas Rurales u Oficinas de Crédito-

al Pequeño Agricultor, tales como avalúos, inspecciones y asesoramiento de los miembros y clientes de dichas entidades, el Banco podrá nombrar empleados, de conformidad con las normas que determine el reglamento respectivo. Se denominarán Delegados, deberán ser Ingenieros Agrónomos, salvo el caso de inopia y tendrán a su cargo la administración, vigilancia y control de estos Organismos.

Artículo 97. Las Juntas Rurales u Oficinas de Crédito al Pequeño Agricultor financiarán sus operaciones de crédito con los recursos que ponga a disposición de cada una de ellas la Junta Directiva del Banco. Estas Juntas Directivas Generales deberán fijar y podrán variar cuando lo consideren conveniente:

- 1) Los límites máximos de crédito que podrán otorgar las Juntas u Oficinas de Crédito en su totalidad;
- 2) Los límites máximos de crédito que la Junta u Oficinas de Crédito podrán otorgar a cada persona natural o jurídica, dentro de cada categoría de préstamo y en total en todas ellas, atendiendo a las circunstancias especiales de la zona agrícola sobre la cual tengan jurisdicción;
- 3) Las tasas de interés, comisiones u otras cargas que cobrarán las Juntas u Oficinas de Crédito en sus operaciones de Crédito según la índole especial de cada una;
- 4) Los plazos máximos a que puedan concederse las diversas clases de préstamos;
- 5) Los márgenes mínimos de seguridad que deben existir entre el importe de los créditos concedidos y el valor real de sus correspondientes garantías, de acuerdo con la naturaleza de cada clase de préstamos; y
- 6) Las demás regulaciones que considere convenientes para asegurar la liquidez y solvencia de las operaciones autorizadas por las Juntas Rurales u Oficinas de Crédito al Pequeño Agricultor.

Artículo 98.- Los préstamos que podrán concederse de acuerdo con este Capítulo serán los siguientes:

- 1) De Avío Agrícola y Ganadero;
- 2) Refaccionario Ganadero;
- 3) Refaccionarios Mobiliarios;
- 4) Refaccionarios Inmobiliarios;
- 5) De Fomento Rural; y
- 6) Cualesquiera otros que se adapten al fomento rural y a la expansión de la agricultura e industrias conexas autorizados por la Junta Directiva General.

Artículo 99.- Los Créditos concedidos por las Juntas Rurales de Crédito u Oficinas de Crédito al Pequeño Agricultor, deberán ser asegurados con garantías fiduciarias prendarias o hipotecarias, que sean satisfactorias para mantener en todo tiempo la liquidez y solvencia de los mismos. En todo lo referente a dichas garantías, se aplicarán las disposiciones contenidas en los artículos 66 y siguientes de la presente Ley. En la tramitación de las respectivas solicitudes de préstamo, serán aplicables los preceptos de los artículos 64 y 65, además de las disposiciones reglamentarias que para el mejor servicio acuerde la Junta Directiva del Banco.

(x) Artículo 100.- Las Juntas Rurales u Oficinas de Crédito al Pequeño Agricultor no podrán conceder préstamos -

(x) La Ley N° 1921 de 3 de agosto de 1955, establece lo siguiente:
"Artículo 1°.- Facúltase a los Bancos del Sistema Bancario Nacional para que dentro de sus disposiciones legales y reglamentarias otorguen créditos hipotecarios sobre fincas rústicas inscritas en el Registro de la Propiedad mediante información posesoria, adjudicación de baldíos o cualquier otro título que contenga la salvedad de que la inscripción se ha hecho sin perjuicio de tercero de mejor derecho o sobre fincas cuya medida hubiere sido rectificada con la misma salvedad, aunque la respectiva inscripción no tenga diez años de practicada. Tales fincas deberán encontrarse, al ser otorgado el préstamo, cultivadas por lo menos en un veinticinco por ciento de su extensión y la operación se hará en todo caso bajo la expresa condición de que, por lo menos el cincuenta por ciento del total del prés

ASOCIACION BANCARIA
BIBLIOTECA-HEMEROTECA

tamos garantizados con hipoteca sobre derechos parciales en -
fincas indivisas ni sobre la nuda propiedad. Todas las garan-
tías hipotecarias que se les otorguen deberán ser de primer -
grado sobre fincas rústicas o urbanas; sin embargo, podrá o -
no, de acuerdo con el respectivo reglamento que dicte cada Ban-
co, aceptarse de grado inferior siempre que los anteriores -
gravámenes sean a favor de cualquiera de las Instituciones del
Sistema Bancario Nacional.

Artículo 101. - Para constituir hipoteca en favor de una Junta
Rural de Crédito u Oficina de Crédito al Peque-
ño Agricultor, es suficiente con hacer constar el contrato al
pie de una certificación que sobre propiedad del inmueble y sus
gravámenes, expida el Registro Público, siempre que el deudor haga
autenticar su firma por un notario o por la autoridad política-
superior del cantón o distrito. Al constituirse la hipoteca, po-
drán indicarse las modificaciones de naturaleza, situación y -
linderos del inmueble o inmuebles que se gravan, de las cuales
tomará nota el Registro Público, libre de todo derecho. La ce-
sión de créditos hipotecarios podrá hacerse por simple endosa-
al pie del título de crédito, siempre que el endosante haga au

tamo será invertido en mejoras de la misma finca que sirve de
garantía. En cuanto a las fincas urbanas, cuya inscripción -
se encuentre en las mismas condiciones indicadas, dichos Ban-
cos podrán otorgar créditos hipotecarios sobre ellas, siempre
que el total de éstos se invierta en mejoras del mismo inmue-
ble que sirve de garantía.

Artículo 2°.- La acción reivindicadora que eventualmente pudie-
ra ser establecida, no perjudicará en ningún caso los dere-
chos del Banco acreedor y la finca hipotecada pasará con el -
gravamen al tercero de mejor derecho que la hubiere reinvindi-
cado

Artículo 3°.- Quedan a salvo los derechos del tercero reinvin-
dicante para establecer la acción de reembolso que proceda con-
tra quien hubiere titulado o rectificado indebidamente la me-
dida de la finca reivindicada en cuanto a las sumas no inver-
tidas en mejoras permanentes hechas en la misma finca o con el
producto de los préstamos hipotecarios que hubieren sido otor-
gados de acuerdo con lo que permite la presente Ley".

tenticar su firma en la forma antes dicha.

Artículo 102.- La cancelación de las hipotecas otorgadas o cedidas, podrá hacerse por medio de una razón de pago puesta al pie del título de crédito firmada por la persona o personas debidamente autorizadas por el Banco. Para efectos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad, deberán ser autenticadas por un abogado o por la autoridad política superior del cantón.

Artículo 103.- Todas las operaciones contempladas en este Capítulo, estarán exentas de impuestos de timbre y papel sellado; también lo estarán las certificaciones que expida el Registro Público, así como la inscripción de la constitución, endoso y cancelación de las hipotecas y contratos de prenda otorgados a su favor, inscripción que, además, estará libre del pago de derechos de registro, estando facultados para todo lo anterior la persona o personas autorizadas por el Banco. Las certificaciones servirán exclusivamente para los fines que esta Ley determina, y en ella se hará constar esa circunstancia y el nombre de la Junta u Oficina a cuya solicitud se extiende.

Artículo 104.- En ningún caso los documentos de crédito a favor de las Juntas u Oficinas de Crédito al Pequeño Agricultor podrán ser cedidos o endosados sin el consentimiento de la Gerencia del respectivo Banco.

El requisito establecido en el artículo 2° de la Ley de Cambio N° 17 de 25 de noviembre de 1902, no será exigido, tratándose de vales o pagarés a la orden otorgados a favor de las Juntas Rurales u Oficinas de Crédito al Pequeño Agricultor. En estos casos, quien no sepa firmar o no pueda hacerlo por impedimento físico, comparecerá ante un abogado, o ante la Autoridad Política superior del cantón o distrito de su domicilio, declarando haber rogado firmar por él a la persona que aparece haciéndolo en su nombre. El abogado, o la Autoridad Política, firmará el documento con la siguiente razón: esta firma es auténtica.

CAPITULO VIII

Sección de Crédito Industrial

Artículo 105.- Cada Banco podrá tener una Sección Industrial, encargada de fomentar la creación de nuevas ramas industriales y la ampliación de las ya existentes en el país, mediante la realización de las operaciones autorizadas en este Capítulo.

Esta Sección, financiará sus operaciones de créditos con los recursos del Banco que la Junta Directiva ponga a su disposición.

Artículo 106.- La Sección Industrial podrá realizar todas las operaciones de crédito que tengan como propósito la ayuda y estímulo a la producción industrial de Costa Rica, y que autorice expresamente la Junta Directiva de cada Banco.

Artículo 107.- Serán aplicables a la Sección Industrial las disposiciones de los artículos 99 y 100 de la presente Ley, pero la Sección podrá tener un criterio flexible en cuanto a las garantías reales que se ofrezcan.

Artículo 108.- La Sección Industrial no podrá dar crédito para industrias cuyo funcionamiento, a juicio exclusivo suyo, no sea provechoso para la economía nacional o no presente posibilidades financieras satisfactorias; tampoco lo dará cuando los promotores de la industria no posean la debida capacidad industrial y técnica para su eficaz operación.

(x) CAPITULO IX

DE LOS CREDITOS A INDUSTRIAS FAMILIARES Y DE ARTESANIA

Artículo 109.- Los Bancos Comerciales del Estado deben fomen-

(x) Adicionado según Ley N° 2466 del 9 de noviembre de 1959.

tar la empresa familiar y de artesanía, por medio de préstamos no mayores de \$50.000.00 (cincuenta mil colones) cada uno, a mediano y largo plazo, destinados a fortalecer la pequeña - empresa industrial costarricense. Los préstamos a corto plazo que se otorguen a esas industrias lo serán en la forma y - condiciones usuales que, en ese tipo de operaciones, se hacen a otras industrias.

Artículo 110. - Para los efectos de este capítulo, se entiende por pequeña empresa de artesanía o familiar la actividad industrial cuyo principal activo lo constituye el trabajo, capacidad técnica y condiciones morales del propietario y sus familiares.

Artículo 111. - Para efecto de las garantías a que se refieren los artículos 65 y 66, párrafo primero, de esta Ley, los bancos comerciales deben tomar en cuenta necesariamente la capacidad técnica y de trabajo, así como las - cualidades personales del dueño de la empresa, y no solamente las garantías que pueda ofrecer. Al calificar las garantías, los bancos comerciales deben tomar en cuenta que este tipo de préstamos ilena no sólo fines económicos, sino también el fin social de proteger y fortalecer la pequeña empresa individual, de tan importante función de nuestro país.

Artículo 112. - Las oficinas bancarias en todo el país financiarán este tipo de operaciones con los recursos que ponga a su disposición en cada una de ellas la Junta-Directiva del Banco respectivo. El Banco Central de Costa Rica fijará y variará los límites máximos a que se refiere el - artículo 109 de este Capítulo, así como sus plazos, la tasa de interés, las comisiones y otros cargos, de acuerdo con su política crediticia en cuanto a préstamos a mediano y largo plazo.

CAPITULO X

OTRAS OPERACIONES

(ix) Artículo 113. - Los Bancos Comerciales podrán aceptar y ~~analizar~~

(xx) Texto vigente según Ley N° 3113 del 9 de abril de 1963.

Letras de cambio y otros documentos de crédito girados contra ellos mismos o contra otras personas, y expedir cartas de crédito, siempre que unos y otros tengan un plazo de vencimiento que no exceda de un año.

También podrán los Bancos Comerciales garantizar obligaciones por cuenta de terceros, y cuyos plazos y otras condiciones serán fijados de manera general por el Banco Central.

Cuando las operaciones a que se refiere este artículo no se realicen mediante la entrega efectiva de las sumas aceptadas o garantizadas por el Banco, quedarán sujetas a los preceptos legales y reglamentarios aplicables a la concesión de créditos.

Artículo 114.- (x) Las obligaciones que contraigan y los pagos que realicen los Bancos Comerciales por cuenta y bajo responsabilidad de Bancos del Exterior, no estarán necesariamente sujetos a los requisitos a que se refiere el artículo 113 anterior, pero sí a los que dicte el Banco Central para esa clase de operaciones.

Artículo 115.- Los Bancos comerciales podrán establecer libremente Almacenes Generales de Depósito, los cuales se registrarán de acuerdo con las disposiciones de la Ley de la materia, así como ejecutar operaciones similares de almacenamiento de productos y mercaderías en bodegas propias.

Artículo 116.- (x) Los Bancos Comerciales podrán efectuar las siguientes comisiones de confianza:

- 1) Recibir en custodia fondos, valores, documentos y objetos, y alquilar cajas de seguridad para la guarda de valores.
- 2) Actuar como agentes financieros y comprar o vender, por orden y cuenta de sus clientes toda clase de valores y bienes.
- 3) Hacer cobros y pagos por cuenta ajena y efectuar otras operaciones por encargo de sus clientes, siempre que sean compatibles con su naturaleza de Bancos Comerciales.
- 4) Actuar como depositarios judiciales o extrajudiciales o como interventores en negocios o asuntos bancarios.

(x) Texto vigente según Ley Nº 3113 del 9 de abril de 1963.

(x) Modificado por Ley Nº 4861 del 19 de octubre de 1971.

- 5) Actuar como liquidadores de toda clase de personas, siempre que no se hallaren en estado de quiebra o de insolvencia.
- 6) Actuar como mandatarios y, especialmente, como administradores de bienes sucesoriales o que pertenezcan a menores, incapaces o ausentes.
- (x)7) Realizar contratos de fideicomiso conforme al Capítulo XII, Título I, Libro Segundo del Código de Comercio, sin la limitación en cuanto a la inversión en valores a que se refiere el artículo 649 de dicho Código, pudiendo los bancos invertir libremente en una sola clase de valores aun en el caso de que se trate de los suyos propios, salvo lo que estipule el contrato.

En la eventualidad de que terceras personas pretendieran algún derecho sobre los bienes afectados en fideicomiso, o que dichos bienes fueran amenazados en alguna forma por motivos anteriores a la fecha del contrato de fideicomiso los bancos, como fiduciarios, si están en conocimiento de dichos hechos deberán ponerlo en conocimiento del fideicomitente y de los beneficiarios para que ellos ejerciten los derechos y acciones correspondientes, siendo esta la única obligación de los bancos en ese sentido. Si los motivos fueran posteriores a la fecha del fideicomiso, se estará a lo dispuesto en el artículo 644, inciso e) del Código de Comercio.

En el contrato respectivo puede convenirse en el establecimiento de controles en cuanto al manejo de los fondos afectos al fideicomiso. Si se establecieran "Comités Especiales" con ese propósito el fiduciario al sujetarse a sus disposiciones, descargará su responsabilidad en cuanto a la respectiva transacción.

Respecto del Impuesto de la Renta por los rendimientos de los bienes afectados en fideicomiso, la obligación de los bancos como fiduciarios se limitará a notificar a la Tributación Directa, con copia al fideicomitente, los beneficios reportados como renta por el capital fideicometido, debiendo dicho informe remitirse aun en el caso de que el patrimonio afectado esté constituido por valores exentos del pago del Impuesto de la Renta. En este último caso, lo advertirá así.

Artículo 117.- Ningún Banco Comercial del Estado podrá efectuar operaciones de crédito, directa e indirectamente, con:

- a) Los miembros de su propia Junta Directiva, y sus ascendientes, descendientes, cónyuges y demás parientes por consaguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive; y
- b) Las sociedades mercantiles y cooperativas, de las cuales los miembros de la Junta Directiva o funcionarios administrativos del propio Banco sean representantes legales, o bien que posean acciones, cuotas y otras participaciones de capital, iguales o superiores al 50% del que estuviere acordado.

Esta prohibición no se extenderá a los préstamos realizados antes del otorgamiento respectivo de la persona que se trate.

Los estatutos de los Bancos Comerciales particulares contendrán - las disposiciones normativas relacionadas con la concesión de créditos, en forma directa e indirecta, a las personas citadas en los incisos a) y b). En todo caso, para conceder dichos préstamos se requerirá el respectivo acuerdo de la Junta Directiva y la aprobación expresa por escrito, del Auditor General de Bancos.

(xx) TITULO IV

OPERACIONES DE FOMENTO DE COOPERATIVAS

CAPITULO UNICO

Artículo 118.- El Banco Nacional de Costa Rica tendrá un Departamento de Fomento de Cooperativas, encargado de apoyar e impulsar el movimiento cooperativo del país.

Artículo 119.- El Departamento tendrá las funciones y podrá realizar las operaciones siguientes:

- 1) Fomentar la organización y desarrollo de toda clase de sociedades cooperativas, y participar como socio o accionista de las mismas, efectuando temporalmente los aportes de capital que considere conveniente, a cuyo efecto podrá adquirir acciones de dichas sociedades, aun en exceso del 5% del capital suscrito y con derecho a los porcentajes legales correspondientes sobre el total de las mismas, debiendo venderlas nuevamente a las cooperativas, por su valor nominal, cuando éstas lo soliciten.
- 2) Procurar la creación e incremento de organizaciones adecuadas para la explotación cooperativa de inmuebles rústicos del Estado, Municipalidades y otras entidades oficiales, coordinando su acción con el Ministro de A-

xx) Derógase el Capítulo Unico del Título IV de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional Nº 1644 de 26 de setiembre de 1953 en lo que se refiere al Departamento de Cooperativas, por Artículo 116 de Ley Nº 4179 del 22 de agosto de 1968.

gricoltura e Industrias, o al del organismo que se crea re, para la resolución de programas de parcelación y - colonización, mediante la organización de centros o co lonias regidas por el sistema cooperativista.

- 3) Conceder créditos a las sociedades cooperativas legalmente constituidas, para el adecuado desarrollo de sus actividades. Estos créditos serán los mismos que el Banco puede conceder de acuerdo con lo previsto en el Capítulo III del Título III de esta Ley y quedarán sometidos a las condiciones, restricciones y ventajas que dicho Capítulo establece para las demás operaciones del Banco. La Junta Directiva estará facultada para fijar condiciones y proporciones especialmente favorables en la determinación de los límites máximos de crédito, por clases y por cooperativa; de las tasas de interés y comisión; de los plazos; de los márgenes de garantía y demás requisitos que se establezcan para la realización de las operaciones de crédito del Departamento. Esta facultad la podrá ejercer sin perjuicio de lo que establece la Ley Orgánica del Banco Central al respecto.
- 4) Proporcionar ayuda técnica a las sociedades cooperativas.
- 5) Fomentar la enseñanza y divulgación del cooperativismo en todas sus formas y manifestaciones.
- 6) Proponer las disposiciones legales o administrativas que convenga adoptar para el desarrollo de las sociedades cooperativas y, cuando lo estime oportuno, las modificaciones que crea convenientes a la legislación respectiva; y
- 7) Las demás operaciones compatibles con la naturaleza del Departamento y que no estén expresamente prohibidas por las leyes.

ASOCIACION BANCARIA
BIBLIOTECA-HEMEROTECA

Artículo 120.- Los estatutos de las sociedades cooperativas - que soliciten la ayuda económica o técnica del Departamento , así como las reformas posteriores de los mismos, deberán ser previamente aprobados por la Junta Directiva del Banco.

- (x) Artículo 121.- Durante el tiempo que el Departamento sea accionista de una cooperativa, el nombramiento y la remoción del Gerente le corresponde a la Junta Directiva del Banco. Para hacer el nombramiento, la Junta Directiva, en su oportunidad, solicitará una nómina de candidatos a la asamblea de la cooperativa, escogiendo uno de los nombres sometidos a su consideración. La remoción del Gerente sólo - podrá efectuarse por acuerdo debidamente justificado.

Durante el mismo tiempo la Junta Directiva del Banco podrá disponer que en la Junta Directiva de la cooperativa debe haber mayoría de personas nombradas por el propio Banco.

La calidad de accionista del Departamento en una cooperativa se mantendrá, mientras no sea excluida con la aprobación de las dos terceras partes de los socios presentes en una asamblea general convocada al efecto. En este caso las acciones del Departamento serán pagadas en forma y condiciones establecidas en los Estatutos para los socios de la cooperativa.

Artículo 122.- El Departamento deberá, durante todo el tiempo que preste ayuda económica o técnica a una sociedad cooperativa:

- 1) Exigir la presentación de balances, cuentas y estados en la forma que el mismo determine;
- 2) Revisar en cualquier tiempo los libros y documentos, y verificar la existencia de dinero, valores, productos y mercaderías; y
- 3) Fiscalizar los actos administrativos y la inversión de los créditos concedidos.

(x) Texto vigente según Ley N° 2985 de 22 de diciembre de 1961.

TITULO V

OPERACIONES DE LOS BANCOS HIPOTECARIOS

CAPITULO I

OBJETIVOS Y RECURSOS

Artículo 123.- Las operaciones que se efectúen de acuerdo con las condiciones, privilegios y restricciones establecidas en este Título, sólo podrán efectuarse por el Departamento Hipotecario del Banco Nacional de Costa Rica, por los departamentos de esa naturaleza que llegaren a constituirse en los demás bancos del Estado y por las Secciones de Capitalización a que se refiere el Capítulo VI del Título III de esta ley.

Artículo 124.- Los Departamentos Hipotecarios funcionarán con absoluta independencia de los departamentos comerciales del respectivo Banco, salvo las limitaciones de carácter administrativo establecidas por la ley. El reglamento de cada Banco establecerá normas adecuadas que regulen las relaciones entre ambos Departamentos como Bancos distintos e independientes, aunque bajo una sola administración, en forma tal que su funcionamiento sea eficaz para el debido cumplimiento de sus obligaciones legales.

Artículo 125.- Los departamentos hipotecarios financiarán sus operaciones con los siguientes recursos financieros:

- 1) Con sus Capitales y Reservas Legales
- 2) Con la emisión y colocación de los Bonos Hipotecarios que de acuerdo con esta Ley podrán emitir para ese objeto.
- 3) Con la contratación de empréstitos en el país o

en el extranjero, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley Orgánica del Banco Central; y

- 2 4) Con los que les asignen otras leyes.

CAPITULO LI

OPERACIONES E INVERSIONES

Artículo 126.- Los Departamentos Hipotecarios podrán hacer las siguientes operaciones de crédito, con cualquier persona natural o jurídica, con sujeción estricta a las condiciones establecidas en la presente Ley y en la Ley Orgánica del Banco Central.

- 1) Conceder créditos hipotecarios para financiar operaciones relacionadas con la adquisición de fincas agrícolas o ganaderas, la ejecución de obras reproductivas en las mismas, la construcción de viviendas, instalaciones o plantas, la cancelación de obligaciones financieras provenientes de las anteriores operaciones y cualesquiera otros negocios útiles y reproductivos, de lenta recuperación, que mejoren el estado, operación y utilización de tales fincas.

- 2) Conceder créditos hipotecarios para financiar operaciones relacionadas con la adquisición de fincas urbanas, construcción y reparación de edificios, cancelación de obligaciones financieras provenientes de las anteriores operaciones y cualesquiera otros negocios útiles y reproductivos, de lenta recuperación, que mejoren el estado, operación y utilización de tales fincas .

2 Adicionado según Ley N° 2466 del 9 de noviembre de 1959.

3) Otorgar créditos hipotecarios para la financiación de otras operaciones en que esté absolutamente definido el carácter reproductivo de la inversión a que se destinen los créditos, siempre que no estén prohibidos por las leyes bancarias y que fueren compatibles con la naturaleza técnica de los Bancos Hipotecarios.

4) Comprar, vender y conservar como inversión, valores mobiliarios de primera clase, de absoluta seguridad y liquidez y de transacción normal y corriente en el mercado, inclusive sus propios bonos hipotecarios.

(*) 5) Conceder créditos con garantía hipotecaria, para atender necesidades financieras.

(**) Artículo 127.— Los departamentos hipotecarios podrán conceder los créditos enumerados en el artículo anterior, tomando en cuenta la naturaleza de la operación financiada, sus posibilidades de recuperación y la capacidad de pago del respectivo deudor, en cualquiera de las formas siguientes:

- 1) Como hipotecas de mediano plazo, con vencimientos menores de diez años;
- 2) Como hipoteca a largo plazo, con vencimientos menores de diez años ni mayores de veinte años.

Todos los créditos serán necesariamente garantizados con primera hipoteca, o con cédula hipotecaria de primer grado, constituidas legalmente, pudiendo aceptarse gravámenes de grado inferior únicamente cuando los anteriores sean obligaciones a favor del mismo Banco.

Artículo 128.— Con relación a las operaciones de crédito de los Departamentos hipotecarios, el Banco Central fijará y variará cuando lo considere necesario:

(*) Adicionado según Ley N° 2466 de 9 de noviembre de 1959

(**) Modificado según Ley N° 4253 de 22 de noviembre de 1966.

- 1) Las tasas máximas de interés, comisión y otras - cargas que pueden cobrar a sus deudores.
- 2) Los límites máximos de crédito que pueden otorgar a cada persona natural o jurídica, en cada una de las diversas clases de operaciones enumeradas en el artículo 122 de esta Ley, y en conjunto en todas ellas; límite este último que en ningún caso podrá ser superior al 5% del Capital y Reserva Legal de los Departamentos.
- 3) Los márgenes mínimos de seguridad que deben existir entre el importe de los créditos concedidos - por los departamentos y el valor real de las fincas hipotecadas; y
- 4) Los plazos máximos que los departamentos podrán - conceder para el reembolso de sus operaciones - de crédito.

Artículo 129.-Serán aplicables a las operaciones de crédito de los departamentos hipotecarios las disposiciones de los artículos 62 a 73, inclusive, excepto el artículo 67, todos de la presente Ley. Su aplicación se hará to mando en consideración la naturaleza especial de los departamentos como Bancos hipotecarios, así como la circunstancia de que, en todo caso, las garantías otorgadas a su favor serán siempre hipotecarias; y sin perjuicio de las disposiciones contenidas en este Título, que en caso de contradicción prevalecerán sobre aquéllas.

Artículo 130.- El pago del principal, intereses, comisiones y otras cargas de los créditos concedidos por los departamentos hipotecarios, se pactará por cuotas fijas periódicas, pagaderas en períodos no inferiores a un mes ni mayores de un año, que comprenderán dichos pagos en forma proporcional conforme a las tablas matemáticas que para esos efectos calcularán los departamentos. A juicio de la Junta Directiva de cada Banco, las cuotas se cobrarán por anticipado o bien por períodos vencidos. El deudor tendrá derecho a pagar anticipadamente el todo o parte de su deuda, pero los departamentos no estarán obligados a devolver-

le intereses, comisiones ni otras cargas que hubieren sido pagadas por anticipado.

Artículo 131.- Los departamentos hipotecarios no podrán conceder créditos garantizados con hipotecas sobre derechos parciales en fincas indivisas, ni sobre la nuda propiedad.

CAPITULO III

Bonos Hipotecarios

Artículo 132.- Los departamentos hipotecarios podrán emitir y vender Bonos Hipotecarios que serán títulos al portador y que constituirán un pasivo de dichos departamentos; serán emitidos a los tipos de interés, amortización y plazo que determine el Banco Central, el cual fijará también las demás condiciones que considere convenientes para su emisión, circulación y reembolso. Todo dentro de las disposiciones generales previstas en esta Ley y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Banco Central.

Artículo 133.- Los bonos hipotecarios serán firmados en facsímil por el Presidente y el Gerente del Banco que los emita. Expresarán claramente el valor nominal del título, el plazo, el tipo de interés, las condiciones de pago del capital de los intereses, la fecha de su emisión y demás estipulaciones pertinentes. Llevarán anejos cupones numerados y debidamente individualizados para el pago de los respectivos intereses.

Los bonos se emitirán en series diferenciadas, y deberán ser numeradas. Los que pertenezcan a una misma serie estarán sujetos a las mismas condiciones y tendrán las características y seguridades que determinen los reglamentos aplicables.

Los Bonos no podrán ser puestos en circulación sin -

haberlos anotado previamente en registros especiales que para tal efecto llevará el Auditor General de Bancos, quien antes de inscribirlos, deberá cerciorarse de que hayan sido llenadas todas las exigencias legales y reglamentarias. Aprobada su inscripción, el Auditor pondrá en cada título la constancia respectiva.

Artículo 134.- Los departamentos hipotecarios estarán obligados a recibir sus propios bonos, por su valor nominal, en pago de amortizaciones extraordinarias de capital que efectúen los deudores de sus créditos hipotecarios, siempre que la amortización o vencimiento de los bonos no exceda del plazo del crédito. A opción ellos podrán recibirlos en pago de cualesquiera obligaciones a su favor.

Artículo 135.- El capital representado por los bonos hipotecarios será reembolsado a la par en la fecha de su vencimiento, o antes por medio de sorteos trimestrales hechos por acuerdo con los tipos de amortización y plazo a que se hubieren emitido. También podrán ser amortizados anticipadamente, mediante sorteos extraordinarios o compras directas en mercado abierto, a juicio de la Junta Directiva del Banco.

Los números y series de los bonos vencidos y amortizados serán dados a conocer mediante anuncios en el diario oficial. Dichos bonos, así como los cupones de intereses cancelados, serán destruidos con las formalidades que establezca el reglamento bajo vigilancia y fiscalización del Auditor General de Bancos.

Los intereses se devengarán desde la fecha de emisión de los bonos hasta la de su vencimiento, sorteo o amortización y se pagarán por trimestres vencidos y por medio de los cupones anexas a los títulos.

Artículo 136.- Los bonos vencidos, sorteados o amortizados, dejarán de devengar intereses desde la fecha señalada para su pago.

(x) Artículo 137.- Los bonos hipotecarios y sus cupones de intereses estarán exentos de todo impuesto, - presente o futuro, en el territorio de la República.

Artículo 138.- Los bonos hipotecarios estarán directamente garantizados por:

- 1) El conjunto de préstamos a cuya financiación se destinan y las garantías hipotecarias otorgadas - al Departamento como seguridad de tales préstamos.
- 2) El total del activo del Banco correspondiente

CAPITULO IV

Otras Operaciones

Artículo 139.- Serán íntegramente aplicables a los departamentos hipotecarios las disposiciones del Artículo 113 de la presente ley.

Artículo 140.- Los departamentos hipotecarios podrán recibir aquellos depósitos que fueren necesarios para el manejo y administración de sus operaciones normales como Bancos hipotecarios.

(x) La Ley N.1814 del 25 de octubre de 1954, y su reforma N°. 1934 del 23 de setiembre de 1955, establece en su artículo 1°: "Los títulos que conforme a las regulaciones legales - emitan las Instituciones Autónomas del Estado y los Bancos integrantes del Sistema Bancario Nacional, así como sus intereses, estarán exentos de todo impuesto presente o futuro nacional o municipal, en el territorio de la República".

ASOCIACION BANCARIA

TITULO VI

BANCOS PRIVADOS

CAPITULO I

Constitución y Duración

Artículo 141.- Los Bancos privados deberán necesariamente constituirse como sociedades anónimas, con arreglo a las normas legales que rigen a tales sociedades, en cuanto no estuviere especialmente modificadas por la presente Ley. No podrán formarse con menos de diez accionistas, y sus acciones deberán siempre ser nominativas.

Artículo 142.- Ningún Banco privado podrá operar sin la autorización expresa del Banco Central, la cual no podrá ser otorgada sin el dictamen favorable de la Auditoría General de Bancos que demuestre que su funcionamiento se ajusta a las prescripciones legales.

Artículo 143.- La duración legal de los Bancos privados será treinta años, contados desde su instalación, lapso que podrá prorrogarse por períodos sucesivos iguales, previa aprobación del Banco Central, dada de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior.

CAPITULO II

Administración y vigilancia

Artículo 144.- Cada Banco privado operará bajo la dirección de una Junta Directiva, integrada por no menos de cinco miembros propietarios, elegidos anualmente por la asamblea general de accionistas. Los miembros de esa Junta no podrán ser al propio tiempo gerentes, personeros o empleados del mismo Banco, ni directores, gerentes, personeros o empleados de cualquier otra

ASOCIACION BANCARIA
BIBLIOTECA-HEMEROTECA

institución bancaria.

Artículo 145.- La elección de Junta Directiva deberá efectuarse - forzosamente mediante votación, siendo prohibido hacerla por simple aclamación. Toda elección deberá ser comunicada inmediatamente al Auditor General de Bancos, a quien deberá remitirse copia del acta de la asamblea general de accionistas en que se hubiere efectuado, reducida a escritura pública. Las vacantes que se produjeran deberán ser llenadas dentro de la mayor brevedad posible, en la misma forma y con los mismos requisitos que las elecciones anuales.

La Junta elegirá de su seno un Presidente y un Vicepresidente, que tendrán las funciones propias de sus respectivos cargos, y cuyo nombramiento deberá ser comunicado al Auditor General de Bancos, remitiéndole copia del acta respectiva, debidamente autenticada en la forma ya señalada.

Artículo 146.- Cada Junta Directiva celebrará sesiones ordinarias una vez por semana, e extraordinarias cada vez que sea convocada por su Presidente o por el Gerente del Banco, con el quórum que establezcan los Estatutos; los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, salvo que la Ley o los estatutos del Banco requieran una mayoría determinada; en casos de empate el Presidente en funciones tendrá doble voto y decidirá. Serán aplicables a cada Junta Directiva las disposiciones de los artículos 28, 32, 34, 36 y 37 de la presente Ley.

Artículo 147.- Los estatutos de cada Banco establecerán las condiciones personales requeridas para ser miembro de la Junta Directiva; las compatibilidades e incapacidades para serlo; las causales de cesación en el cargo; las obligaciones, facultades y deberes de sus miembros; las inhabilidades que les correspondan; y todos los demás requisitos, condiciones y procedimientos que se aplicarán en el nombramiento, actuación y reposición de los miembros de la Junta Directiva.

Artículo 148.- La Junta Directiva de cada Banco privado nombrará con el voto favorable de no menos de cuatro de sus miembros, un Gerente y uno o más subgerentes que tendrán a su cargo la administración del Banco de acuerdo con la Ley, los reglamentos, sus estatutos y las instrucciones que les imparta la Junta.

Será extensivo a los Gerentes lo dispuesto para los Directores en el artículo anterior en lo que fuere racionalmente aplicable.

Las disposiciones de los artículos 40 y 42 de esta Ley Orgánica regirán para los Gerentes de los Bancos privados.

Artículo 149.- En todo lo referente a la organización interna de los Bancos privados, se aplicarán las disposiciones de los Capítulos III y IV del Título II de esta Ley Orgánica, en lo que fuere racionalmente aplicable y tomando en consideración el carácter de entidades particulares que tienen estos Bancos.

Igualmente regirán para los Bancos privados las estipulaciones referentes a vigilancia y fiscalización de los Bancos, prescritas en el Capítulo III del Título I de esta Ley.

CAPITULO III

Operaciones y recursos

Artículo 150.- Podrán los Bancos privados ejecutar las operaciones autorizadas por la Ley para los Bancos comerciales del Estado, salvo las que están expresamente reservadas a éstos.

Artículo 151.- El Capital de un Banco privado no podrá ser menor de cinco millones de colones; ningún Banco podrá iniciar sus operaciones mientras no tenga totalmente suscrito y pagado en efectivo su Capital, que como comprobación deberá ser depositado inicialmente en el Banco Central, en Cuenta Corriente, para ser retirado conforme efectúe sus colocaciones e inversiones o haga los pagos correspondientes a los gastos de organización e instalación. Estos gastos no podrán exceder, en ningún caso, del 20% de su capital inicial y deberán quedar amortizadas totalmente dentro de un periodo máximo de cinco años; provisionalmente los Bancos podrán hacer figurar en sus libros y balances, como un activo, la parte que se hallare pendiente de amortización durante el lapso referido.

Artículo 152.- Los Bancos privados podrán aumentar su capital en -

cualquier tiempo mediante una modificación de su escritura social, pagando totalmente dichos aumentos. También podrán reducir su capital sin descender del mínimo legal establecido en el artículo anterior; todo previa autorización del Banco Central, basada en dictamen favorable del Auditor General de Bancos y siempre que en el caso de una reducción no se perjudiquen los intereses de los acreedores del Banco.

Artículo 153.- El ejercicio financiero de los Bancos privados será el año natural, pero al cierre del último día hábil de cada semestre harán una liquidación completa de sus ganancias y pérdidas que deberá ponerse en conocimiento del Auditor General de Bancos.

Artículo 154.- Las utilidades netas semestrales de los Bancos privados serán distribuidas en la siguiente forma:

- 1) El 10% para la formación e incremento de la Reserva Legal.
- 2) El 10% para la constitución del Fondo de Garantías y Jubilaciones de los Empleados del Banco.
- 3) El remanente para el pago de dividendos a los accionistas del Banco y para los fines que determine la Junta Directiva con aprobación de la Asamblea General de Accionistas.

Artículo 155.- Se aplicarán a los Bancos privados, en relación con sus liquidaciones de ganancias y pérdidas, los preceptos de los artículos 10 y 14 de la presente Ley.

Artículo 156.- De la Reserva Legal no puede destinarse parte alguna al pago de dividendos, los cuales tampoco podrán ser pagados en forma de acciones; se cubrirán semestralmente y queda prohibido el pago intermedio de ellos con cargo a las Reservas o ganancias ya producidas.

Artículo 157.- Las pérdidas que sufiere un Banco durante un período semestral deberán ser cubiertas con las ganancias generales del mismo período. Cuando éstas no fueren suficientes para cubrirlos, el saldo restante se cargará a las Reservas hasta donde alcanzaren y, agotadas éstas, al Capital, con aprobación del Auditor General de Bancos.

Artículo 158.- Si las pérdidas de un Banco hubieren disminuido su

capital, todas sus ganancias netas se destinarán de preferencia, en el futuro, a reponer tal disminución.

Artículo 159.- Los directores o gerentes que hubieran ordenado el pago de dividendos con infracción de las disposiciones anteriores, serán responsables, con su patrimonio personal, de la devolución al Banco del importe de los dividendos pagados ilegalmente, sin perjuicio de las demás sanciones legales que correspondan.

CAPITULO IV

Liquidación y cierre

Artículo 160.- El Auditor General de Bancos dará inmediatamente cuenta, al Juez Civil que corresponda, cada vez que ocurran los siguientes hechos:

- 1) Cuando un Banco privado, requerido en debida forma, se negare a someterse a una inspección, ya sea parcial o general de sus libros y operaciones.
- 2) Cuando los Directores, Gerentes o Jefes de tal Banco, rehusaran prestar declaración sobre el estado y operaciones del establecimiento.
- 3) Cuando un Banco, debidamente amonestado, persistiere en infringir las disposiciones de la presente Ley, en sus estatutos, de su reglamento, de las regulaciones establecidas por el Banco Central, o administrare sus negocios en forma que ponga en peligro su seguridad y solvencia.
- 4) Cuando un Banco persistiere en no someterse a las órdenes y disposiciones legalmente impartidas por el Auditor General de Bancos.
- 5) Cuando un Banco suspendiere sus pagos, siendo en tal caso, obligación del Gerente dar aviso inmediato al Auditor Ge-

neral de Bancos; y

- 6) Cuando un Banco hubiere sufrido pérdidas que reduzcan su capital a una suma inferior a la mitad.

El Juez, previa investigación de los hechos, podrá ordenar el cierre temporal del Banco, ponerlo bajo la dirección y custodia - del Auditor General de Bancos en forma provisional, a fin de decidir con vista de los hechos, si se autoriza al Banco para conti- nuar sus operaciones, o si por el contrario se declara su estado- de quiebra.

Artículo 161.- Si algún acreedor de un Banco o el propio estable- cimiento se presentare a los Tribunales pidiendo - la declaración de quiebra, el Juez dará aviso inmediato al Audi- tor General de Bancos.

Artículo 162.- En los casos especificados en los dos artículos - anteriores, el Auditor examinará la solvencia de- la institución bancaria respectiva.

Si comprobare la solvencia de la institución o, en su caso, - que han cesado las infracciones o la negativa a someterse a las - disposiciones legales o a las instrucciones del Auditor, lo infor- mará así al Juez, para que éste resuelva lo pertinente.

Si el Auditor encontrare el Banco en un estado que justifique su declaración de quiebra, lo hará saber al Juez, a fin de que és- te, si resolviere declararla, lo ponga en posesión de él, con ca- rácter de depositario y de curador provisional, mientras se orga- niza la Junta Liquidadora a que se refiere el artículo 160 de es- ta Ley.

El Auditor deberá dar al Juez los informes a que se refieren los artículos anteriores a la mayor brevedad posible.

Artículo 163.- Tan pronto se haya hecho la declaración de quiebra de un Banco, el Auditor hará inmediatamente un in ventario de todos sus haberes, tomará posesión de su corresponden- cia y libros de contabilidad, pondrá a continuación de los últimos asientos que aparecieren en sus libros una razón firmada por él, - haciendo constar que se encontraban en ese estado al declararse la

quiebra, y procedera a formular una lista provisional de acreedores con indicación de las preferencias y privilegios que en su caso les correspondieren.

Artículo 164. - La liquidación de los negocios del Banco fallido se hará por una Junta compuesta por el Auditor, quien la presidirá, un representante de los acreedores y un representante de los accionistas. Esta Junta tendrá las atribuciones y deberes que la Ley señala a los curadores definitivos, con las modificaciones que a continuación se expresan.

Artículo 165. - Inmediatamente después de que se haya hecho la declaración de quiebra, el Auditor convocará a los acreedores del Banco fallido para que en reunión que deberá efectuarse a la mayor brevedad posible, nombren un representante propietario y uno suplente en la Junta Liquidadora. Asimismo convocará a los accionistas, por separado, para que de igual modo elijan el representante propietario y el suplente que les corresponde.

Una y otra convocatoria deben hacerse por avisos que se publicarán tres veces consecutivas en el Boletín Judicial y en dos diarios matutinos de San José. Entre la primera publicación y las referidas reuniones debe mediar por lo menos un término de ocho días hábiles, dentro del cual podrán quedar incluidos los de la publicación y celebración de las reuniones.

Podrán tomar parte en las respectivas votaciones quienes aparezcan en los libros del Banco fallido como acreedores o como accionistas, así como quienes con documento auténtico demuestren serlo.

La votación de los acreedores se hará de acuerdo con las reglas del artículo 946 del Código Civil. La de los accionistas por mayoría, a razón de un voto por cada acción.

El Juez a que aprobará la elección hecha por los interesados; y si por cualquier motivo no se efectuaren las reuniones para verificarla o en ellos no hubiere acuerdo, hará directamente los nombramientos respectivos, procurando dar representación a las entidades remisas.

Artículo 166. - La Junta Liquidadora deberá reunirse con la frecuencia

oía necesaria para el cumplimiento de su cargo. Sus resoluciones serán tomadas por mayoría de votos y ejecutadas por el Auditor en su carácter de Presidente de la Junta; dentro de los diez días siguientes a la notificación de ellas, serán apelables en un solo efecto ante la Sala Primera Civil. La Junta tendrá un libro de actas en que deben consignarse todos los asuntos tratados en las sesiones y los acuerdos que se tomen; las actas deberán ser firmadas por todos los miembros presentes.

Artículo 167.- Son deberes de la Junta Liquidadora:

- 1) Avisar inmediatamente a todos los Bancos, sociedades o personas, radicadas en el país o en el extranjero, que sean deudores o posean fondos o bienes del Banco en liquidación, para que no efectúen pagos sino con intervención del Auditor, para que devuelvan los bienes pertenecientes al Banco que tuvieren en su poder y para que no asuman nuevas obligaciones por cuenta de éste.
- 2) Solicitar a las autoridades que corresponda, que se practiquen en el Registro Mercantil las anotaciones a que haya lugar y notificar sus resoluciones por correo certificado a las personas afectadas.
- 3) Dar aviso por correo a cada una de las personas que resulten ser propietarias de cualquier bien entregado al Banco, para que lo retiren dentro del plazo de sesenta días a contar desde la fecha de la notificación.
- 4) Notificar por correo a cada una de las personas que tengan créditos contra el Banco para que los legalicen, dentro del plazo de cuatro meses a contar desde la fecha de la notificación y hacer protocolizar una lista de los créditos que no hubieren sido reclamados dentro del plazo indicado.
- 5) Aprobar o rechazar provisionalmente los créditos debidamente legalizados de acuerdo con el examen que la Junta hiciera de los comprobantes respectivos designando con claridad, entre los créditos aprobados, aquellos que tengan preferencia sobre los comunes.

ASOCIACION BANCARIA
BIBLIOTECA - HEMEROTECA

- 6) Reclamar judicial o extrajudicialmente los créditos vencidos a favor del Banco.
- 7) Revisar y rectificar las listas del activo y pasivo presentadas por la Gerencia del Banco o formar dichas listas, si no hubieren sido presentadas.
- 8) Procurar que los bienes ocupados o inventariados estén debidamente asegurados y se conserven en buen estado, así como disponer la venta de aquellos que no puedan conservarse sin perjuicio de la liquidación o tomar las medidas conducentes para evitar el perjuicio.
- 9) Hacer valorar los bienes del Banco por tres peritos de reconocida honorabilidad y de su propio nombramiento.
- 10) Nombrar los empleados que considere necesarios para la liquidación y fijar los honorarios, sueldos y demás gastos.
- 11) Disponer la venta de los bienes muebles del Banco por medio de un Corredor Jurado.
- 12) Proceder a la venta judicial de los bienes inmuebles de la empresa.
- 13) Llevar ordenadamente la contabilidad de las operaciones de la liquidación.
- 14) Depositar diariamente en el Banco Central las sumas que haya recibido.
- 15) Pagar los gastos de administración por medio de cheques que firmará el Auditor.
- 16) Formular una cuenta distributiva cada vez que haya fondos suficientes para repartir un dos por ciento, por lo menos, entre los acreedores cuyos créditos hubieren sido aprobados.

- 17) Convocar a reuniones de acreedores para conocer de la legalización de créditos y para el examen, discusión y aprobación del estado de liquidación, por medio de un aviso que será publicado en el Boletín Judicial y en dos periódicos matutinos de San José, por lo menos tres veces consecutivas, debiendo mediar entre la primera publicación del aviso en el Boletín Judicial y el día de la reunión, no menos de quince días hábiles; y
- 18) Ejecutar todos los actos que estime convenientes con el fin de llevar a cabo la liquidación en la mejor forma posible.

Los actos que impliquen disposición de bienes de la quiebra, no previstos en esta Ley, los resolverán los acreedores en una Junta convocada al efecto.

Artículo 168.- En los casos mencionados en el inciso 3) del artículo anterior, y una vez vencido el plazo ahí indicado, la Junta, por medio del Auditor, podrá abrir las cajas de seguridad cuyo contenido no hubiere sido reclamado, en presencia de un delegado especial y de un notario. Los objetos depositados en las cajas deberán ser inventariados y los paquetes respectivos sellados y marcados a nombre de sus propietarios. Los paquetes serán entregados, junto con la lista en que se haya inventariado y descrito su contenido, al Banco Central, para que éste los guarde en custodia a nombre de sus propietarios.

Artículo 169.- En los casos a que se refiere el inciso 17) del artículo 163 de esta Ley, el Auditor tendrá la facultad de determinar las formalidades que se observarán en las reuniones de acreedores.

Artículo 170.- Todos los gastos que resulten de la liquidación de un Banco, así como las dietas para los representantes de los acreedores y de los accionistas en la Junta Liquidadora, los sueldos y honorarios para los empleados y demás personas ocupadas en la liquidación, incluso una retribución equitativa para el Auditor General de Bancos, serán a cargo del Banco en liquidación y aprobados por el Juez.

Artículo 171.- Todas las obligaciones de un Banco en liquidación - dejarán de ganar intereses desde la fecha de la declaratoria de quiebra, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente.

Artículo 172.- La aplicación del producto de la liquidación al pago de las obligaciones del Banco, se hará en la siguiente forma:

Tan pronto como la Junta Liquidadora haya verificado la lista del activo y pasivo, destinará una parte correspondiente del activo al pago de las obligaciones del Banco que tuvieren preferencia sobre las demás.

Una vez pagadas estas obligaciones, destinará los fondos líquidos que hubiere o que resultaren de la realización del activo, en forma proporcional, al pago de las deudas comunes debidamente aprobadas.

Sin embargo, la Junta Liquidadora tendrá la facultad de pagar, de una vez, las obligaciones que no excedan de mil colones por persona natural o jurídica.

Si aún quedaren valores del activo en poder de la Junta Liquidadora, después de efectuados todos los pagos y depositada en el Banco Central una provisión suficiente para los créditos sobre los cuales hubiere litigio pendiente, y después de pagados todos los gastos a que se refiere el artículo 166 de esta Ley, deberán destinarse dichos valores al pago de intereses sobre todas las deudas aprobadas del Banco desde la fecha de la declaratoria de quiebra hasta la fecha de pago de las obligaciones respectivas. La tasa de interés se regirá por los fondos que hubiere disponibles para este efecto, pero podrá ser superior a la que rigió para las obligaciones respectivas en el momento de declararse la quiebra.

Artículo 173.- Después de efectuados todos los pagos a que se refiere el artículo 168 de esta Ley, y depositada en el Banco Central, además una provisión para los créditos que no hubieren sido reclamados, siempre que hubiere fondos suficientes para este efecto, la Junta Liquidadora convocará a los accionistas del Banco a una asamblea general, mediante la publicación de tres avisos con anticipación de quince días en el Boletín Judicial.

ASOCIACION BANCARIA
BIBLIOTECA - HEMEROTECA

La asamblea de accionistas podrá pedir a la Junta Liquidadora que continúe la liquidación, o nombrar otra comisión - que se haga cargo de ella bajo la supervigilancia del Auditor General de Bancos.

Artículo 174.- En caso de que la Junta Liquidadora continúe la liquidación deberá distribuir entre los accionistas, después de pagados todos los gastos, el sobrante del dinero y otros bienes que quedaren en su poder en proporción al capital aportado por cada uno de ellos.

Artículo 175.- Cuando se haya distribuido todo el activo del Banco en Liquidación, efectuado el depósito de las provisiones mencionadas en los artículos 168 y 169 de esta Ley, - pagados todos los gastos, y después de haber transcurrido un año por lo menos desde la última fecha fijada para la reclamación de créditos, la Junta Liquidadora publicará un aviso en el Boletín Judicial declarando disuelto el Banco.

Artículo 176.- Cualesquiera fondos provenientes de la liquidación de un Banco, que quedaren en poder de la Junta Liquidadora y que no hubieren sido reclamados dentro del plazo de diez años después de declarada la disolución, pertenecerán al Estado.

Artículo 177.- Si un Banco privado desea poner fin a sus operaciones, o si transcurrido el plazo de su existencia legal no se hubiere constituido de nuevo, sus negocios podrán ser liquidados por una Junta Liquidadora nombrada por los accionistas en asamblea general.

La liquidación deberá llevarse a cabo bajo vigilancia del Auditor General de Bancos, quien podrá exigir a esta Junta todas las garantías que estime convenientes y quedará facultado para pedir, en cualquier momento, la presentación de los libros y de más documentos del Banco e informes sobre los actos y procedimientos de la Junta, con el fin de cerciorarse de la forma en que se lleve a cabo la liquidación y de que los intereses de los acreedores están ampliamente garantizados.

TITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

Disposiciones Generales

(*) Artículo 178.- Cada Banco del Estado deberá tener un escalafón aprobado por la Auditoría General de Bancos, que venga a garantizar la carrera profesional a los funcionarios bancarios, su inamovilidad y sus ascensos. Debe necesariamente disponer la intercambiabilidad de funcionarios entre los Bancos, sin la pérdida de los derechos que les otorgue el escalafón respectivo. En consecuencia, el tiempo servido por un empleado en Bancos del Estado se considerará como prestado en el banco en que se encuentre trabajando, para los efectos legales que puedan derivarse. Esta disposición rige para los empleados que en la actualidad estén en esa situación.

Cualquier funcionario de los bancos que se sienta lesionado en sus intereses recurrirá a la Auditoría citada, que en definitiva dictará la resolución sobre el caso. Esta resolución deberá ser acatada por el respectivo banco.

(*) Artículo 179.- Con la entrada en vigencia de esta Ley quedarán derogadas todas las leyes, decretos y acuerdos que se opusieron a su ejecución; y modificadas en lo conducente, todas las disposiciones análogas que no coincidieren exactamente con los preceptos de la presente Ley; las modificaciones dichas se entenderán en el sentido de crear la debida concordancia entre las mencionadas disposiciones y esta Ley.

En especial, quedan expresamente derogadas las siguientes disposiciones legales:

(*) Modificados por el Artículo 5° de la Ley N° 4646 de 20 de octubre de 1970, mediante el cual se agrega un nuevo artículo a la Ley-Organica del Sistema Bancario Nacional, N° 1644 de 26 de setiembre de 1953, Título VII. Los artículos 178 y 179 pasan a ser 179 y 180 de la Ley N° 1644 citada.

Los Títulos I, II, IV y V de la Ley N° 15 de 5 de noviembre de 1936 y las reformas que con posterioridad le fueron hechas en las Leyes N° 13 de 2 de octubre de 1943 y N° 1050 de 25 de agosto de 1947 y en los Decretos-Leyes N° 227 de 28 de setiembre de 1948, N° 283 de 27 de noviembre de 1948, N° 298 de 7 de diciembre de 1948, N° 435 de 15 de marzo de 1949 y Ley N° 1476 de julio de 1952.

La Ley de Bancos N°16 de 25 de abril de 1900.

El Artículo N°2° del Decreto-Ley N° 185 de 28 de setiembre de 1948.

Los títulos I, III, IV y V de la Ley N° 16 de 5 de noviembre de 1936 (salvo las derogaciones hechas en su artículo 197), y las reformas que con posterioridad le fueron introducidas por las leyes N° 862 de 5 de mayo de 1947, N° 828 de 13 de diciembre de 1946 en su artículo 1° y por los Decretos-Leyes N° 132 de 5 de agosto de 1948, N° 141 de 23 de agosto de 1948, N° 153 de 6 de setiembre de 1948, N° 334 de 5 de enero de 1959, N° 373 de 4 de febrero de 1949, N° 728 de 28 de setiembre de 1949, N° 755 de 11 de octubre de 1949, este último en relación únicamente con lo que dispone para los Bancos y Ley N° 1497 de 8 de agosto de 1952, en su artículo 1°.

El Decreto-Ley N° 218 de 13 de octubre de 1948, en lo conducente.

El Decreto Ley N° 313 de 29 de diciembre de 1948, en su artículo 2°.

La Ley N° 71 de 21 de julio de 1940.

Conservarán pleno efecto los derechos originados en el Decreto-Ley N° 791 de 26 de octubre de 1949 y en la Ley N° 1127 de 11 de enero de 1950, que también se derogan,

El Decreto Ley N° 647 de 10 de agosto de 1949.

La Ley N° 361 de 6 de mayo de 1947.

Se exceptúan de las derogatorias la Ley de la Contraloría N° 1252 de 23 de diciembre de 1950, la Ley N° 1279 de 2 de mayo de 1951 y la Ley N° 1562 de 19 de mayo de 1953. Se exceptúan asimismo las disposiciones de leyes especiales que conciernan a las aplicaciones económicas del Sistema Bancario Nacional.

(*) Artículo 180.- Esta Ley entrará en vigencia el mismo día de su publicación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1°.- Para integrar los capitales a que se refiere el artículo 8° de esta Ley, los Bancos traspasarán las sumas necesarias de sus cuentas de Reservas a la Cuenta Capital. - Los saldos que quedaren en esas cuentas serán abonados a la cuenta de Reserva Legal.

Se exceptúan de esta disposición al Banco Crédito Agrícola de Cartago, que integrará su capital en la forma establecida en el Artículo 37 de la Ley N° 1351 de 29 de setiembre de 1951.

Los Bancos privados que operen actualmente con un capital menor de cinco millones de colones, podrán seguir operando sin necesidad de aumentarlo en virtud de tener derechos legales adquiridos.

Artículo 2°.- Mientras exista el servicio de los Bonos del Sistema Bancario Nacional 7% 1949, los Bancos harán anualmente, para ese servicio, las siguientes aportaciones:

Banco Nacional de Costa Rica

Departamento Comercial	₡ 380.800.00	
Departamento Hipotecario	495.000.00	₡875.800.00
Banco de Costa Rica	230.800.00
Banco Anglo Costarricense	103.800.00
Banco Crédito Agrícola de Cartago	<u>34.600.00</u>

Estas sumas se tomarán de la parte de las utilidades a que se refiere el inciso 1) del Artículo 12 de esta Ley.

(**) Artículo 3°.- A efecto de lo dispuesto en el último párrafo del ar

(*) Modificado por el Artículo 3° de la Ley N° 4646 de 20 de octubre de 1970, mediante el cual se agrega un nuevo artículo a la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, N° 1644 de 26 de setiembre de 1950, Título VII. Los Artículos 178 y 179 pasan a ser 179 y 180 de la Ley N° 1644 citada.

(**) Texto derogado de acuerdo con la Ley N° 2796 de 19 de agosto 1961.

título 12, se establece un término de dos años, a partir de la vigencia de la presente Ley, a fin de que el Sistema Bancario Nacional, previos los estudios actuariales, establezca las reglamentaciones adecuadas para llevar a la práctica el nuevo sistema de garantías y jubilaciones. Entre tanto continuarán rigiendo plenamente los sistemas y reglamentaciones vigentes en cada institución. Cuando se pongan en vigencia las nuevas reglamentaciones, se tendrá cuidado de que en ningún caso las ventajas consiguadas sean inferiores a las mejores que rijan en la actualidad entre las varias instituciones del Sistema Bancario Nacional.

Artículo 4.- Dentro del mes siguiente a la vigencia de esta Ley deberán los miembros actuales rendir la caución indicada en el inciso 4) del artículo 21.

Artículo 5.- Las operaciones de crédito y de cualquier otra índole que tuviere pendientes el Departamento Hipotecario del Banco Nacional de Costa Rica al entrar en vigencia la presente Ley, continuarán en vigor de acuerdo con las condiciones vigentes, hasta su total extinción, aún cuando no se ajustaren en todos sus extremos a las disposiciones de esta Ley. Se exceptúan las operaciones de financiación de las Juntas Rurales de Crédito-Agrícola, que deberán ser traspasadas al Departamento Comercial de dicho Banco para entrar a formar parte de las operaciones a que se refiere el Capítulo VII del Título III de esta Ley Orgánica; el importe de dichas operaciones será abonado por el Departamento Comercial a la cuenta que con él tiene el Hipotecario; el saldo que quedare en esta cuenta deberá ser amortizado por el Hipotecario a la mayor brevedad, de acuerdo con sus posibilidades financieras.

Artículo 6.- El Instituto Nacional de Seguros queda autorizado para continuar con los contratos de ahorro y capitalización que tenga en vigencia al comenzar a regir esta Ley, hasta la total extinción de los mismos.

Artículo 7.- La Sección de Fomento de Cooperativas Agrícolas e Industriales del Banco Nacional de Costa Rica, creada por Ley N° 861 de 6 de mayo de 1947, traspasará al Departamento de Fomento de Cooperativas del Banco Nacional de Costa Rica su Capital ya constituido, sus Reservas acumuladas y su Activo y su Pasivo.

Para completar el Capital del Departamento, el Estado aportará mensualmente la cantidad de \$37.000.00, hasta que dicho Capital alcance la suma fijada en el artículo 8° de esta Ley.

Para todos los efectos legales, deberá tenerse por sustituido, sin más requisito, el nombre Sección de Fomento de Cooperativas Agrícolas e Industriales del Banco Nacional de Costa Rica, usado en toda clase de leyes, operaciones, actos o contratos, por el de Departamento de Fomento de Cooperativas del Banco Nacional de Costa Rica.

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa.- Palacio Nacional.- San José, a los veinticinco días del mes de setiembre de mil novecientos cincuenta y tres.- A Bonilla B.,- Presidente.- Alvaro Rojas E., Primer Secretario.- Mario Fernández Alfaro, Segundo Secretario.

Casa Presidencial.- San José, a los veintiséis días del mes de setiembre de mil novecientos cincuenta y tres.- Ejecútese. "TI - LI" ULATE.- El Ministro de Economía y Hacienda.- A.E. Hernández.

A N E X O

LEYES QUE DEROGA EL ARTICULO 174 DE ESTA LEY

Títulos I, II, IV y V de la Ley N° 15 de 5 de noviembre de 1936.

LEY GENERAL DE BANCOS.- Excepto el título II que corresponde a la Superintendencia de Bancos, que ya había sido derogado.

Ley N° 13 de 7 de octubre de 1943.-

Reformas a los siguientes artículos de la Ley General de Bancos: Artículo 49, referente al monto de depósitos y obligaciones de un Banco en relación con su capital; encajes especiales. Artículo 53, se refiere a encajes flexibles y multas en ciertos casos. Artículo 59, referente a préstamos fiduciaros y su relación con el capital del Banco.

Ley N° 1050 de 25 de agosto de 1947

Reforma al artículo 59 de la Ley General de Bancos referente a préstamos fiduciarios y su relación con el Capital del Banco.

Decreto-Ley N° 227 de 28 de setiembre de 1948

Integra la Junta Directiva del Banco de Costa Rica con 7 miembros propietarios.

Decreto-Ley N° 283 de 27 de noviembre de 1948

Integra la Junta Directiva del Banco Anglo Costarricense con 7 miembros propietarios.

Decreto-Ley N° 298 de 7 de diciembre de 1948

Integra la Junta Directiva del Banco Crédito Agrícola de Cartago con 7 miembros propietarios.

Decreto-Ley N° 435 de 15 de marzo de 1949

Reforma el artículo N° 66 de la Ley General de Bancos que se refiere al límite de los depósitos de ahorros en los Bancos comerciales.

Ley N° 1476 de 17 de julio de 1952

Reforma el inciso 4) del artículo 58 de la Ley General de Bancos, para que todos los Bancos del país puedan efectuar las operaciones contempladas en el artículo 169 de la Ley del Banco Nacional.

Ley de Bancos N° 16 de 25 de abril de 1900

Derogada en lo que se opusiera a la Ley General de Bancos, N° 15 de 5 de noviembre de 1936, según artículo 112 de esta última.

Artículo N° del Decreto-Ley de 185 de 28 de setiembre de 1948

Establece que el Consejo de Producción en sus relaciones con los Bancos comerciales y con el Departamento Comercial del Banco Nacional de Costa Rica, no estará sujeto a las limitaciones contenidas en el Artículo 62 de la Ley General de Bancos.

Títulos I, III, IV y V de la Ley No. 16 de 5 de noviembre de 1936, salvo las derogatorias hechas en su artículo 197.

LEY DEL BANCO NACIONAL DE COSTA RICA. (No se deroga aquí el título 2° que corresponde al Departamento Emisor).

Ley N° 862 de 5 de mayo de 1947

Que adiciona el artículo 108 de la Ley del Banco Nacional de Costa Rica, referente a las tasaciones hechas por los peritos del Banco.

Artículo 1° de la Ley N° 828 de 13 de diciembre de 1946.

Que modifica la Ley del Banco Nacional de Costa Rica en los artículos siguientes: 21, referente al capital del Banco; 73, a la Comisión de Cambios del Departamento Emisor; 95 y 163, a los capitales de los Departamentos Hipotecario y Comercial, y 123, que deja a juicio de la Junta con aprobación del Consejo, la emisión de bonos hipotecarios.

Decreto-Ley N° 132 de 5 de agosto de 1948

Aumenta en 10 millones de colones el capital del Departamento Comercial del Banco Nacional de Costa Rica.

Decreto-Ley N° 141 de 23 de agosto de 1948

Modifica el párrafo 3° del artículo 165 de la Ley del Banco Nacional de Costa Rica, permitiendo al Departamento Comercial otorgar préstamos para fines consuntivos.

Decreto-Ley N° 153 de 6 de setiembre de 1948

Integra la Junta Directiva del Banco Nacional con nue

ve miembros propietarios, y reforma en lo conducente todas las leyes en vigor.

Decreto-Ley N° 334 de 5 de enero de 1949

Modifica el inciso 5) del artículo 169 de la Ley del Banco Nacional de Costa Rica, relativo a los préstamos de avío pecuario.

Decreto-Ley N° 373 de 4 de febrero de 1949

Modifica los artículos 14 a 20 inclusive de la Ley del Banco Nacional de Costa Rica, relativos al nombramiento y atribuciones de los Gerentes y Subgerentes de la Institución.

Decreto-Ley N° 728 de 28 de setiembre de 1949

Adiciona el artículo 3° del Decreto-Ley N° 313 de 29 de diciembre de 1948, referente a las normas de Administración aplicables a los Bancos, declarando que las del Nacional serán aplicables a los demás Bancos.

Decreto-Ley N° 755 de 11 de octubre de 1949, en lo referente a los Bancos

De las normas que regulen la administración de las Instituciones Autónomas del Estado, dejando la Junta Directiva del Banco Nacional integrada con 9 miembros propietarios.

Ley N° 1487 de 8 de agosto de 1952, artículo 1°

Reforma los artículos 99, 103, 104, 106, 107, 109, 117 y 121 de la Ley del Banco Nacional, que se refieren a operaciones del Departamento Hipotecario de esa Institución.

Decreto Ley N° 218 de 13 de octubre de 1948, en lo conducente

Reforma artículos 21 y 95 de la Ley del Banco Nacional de Costa Rica aumentando el capital del Banco y destinando ese aumento al pago de operaciones congeladas.

Ley N° 71 de 21 de julio de 1940

Confiere facultades al Banco Nacional de Costa Rica para que coopere a atenuar la crisis en el país (facilidades a a gricultores, sobre todo cafetaleros).

Decreto-Ley N° 791 de 26 de octubre de 1949

Faculta al Departamento Hipotecario del Banco Nacional para invertir parte del capital que se le dio por Decreto N° 218 de 13 de octubre de 1948 en préstamos a mediano y largo plazo, destinados a financiar la construcción de los silos del Consejo Nacional de Producción y la creación de industrias básicas para el país.

Conservarán pleno efecto los derechos originados en esta Ley.

Ley N° 1127 de 11 de enero de 1950

Integra las Juntas Directivas de los Bancos del Estado.

Conservarán pleno efecto los derechos originados en esta Ley.

Decreto-Ley N° 647 de 10 de agosto de 1949

Autoriza al Sistema Bancario Nacional para otorgar créditos con garantía de fincas inscritas mediante información posesoria, siempre que hayan transcurrido dos años desde la inscripción primera.

Ley N° 861 de 6 de mayo de 1947

Crea la Sección de Cooperativas Agrícolas e Industriales del Banco Nacional de Costa Rica.

INDICE DE LEYES - SISTEMA BANCARIO NACIONAL

N° 1135 de 14 de enero de 1950

Determina que el Sistema Bancario Nacional debe pagar

los impuestos territorial, de la renta, servicios y patentes.

N° 1476 de 17 de julio de 1952

Capacita legalmente a los Bancos Comerciales para efectuar operaciones a mediano plazo, mientras se promulga la Ley del Sistema Bancario Nacional.

N° 1487 de 8 de agosto de 1952

Reforma artículos de la Ley del Banco Nacional de Costa Rica, Departamento Hipotecario y el Artículo 37 de la Ley de Pagos Internacionales N° 1351 de 29 de setiembre de 1951.

N° 1521 de 1° de diciembre de 1952

Reforma el artículo 36 de la Ley del Banco Nacional de Costa Rica, N° 16 de 5 de noviembre de 1936.

N° 1562 de 19 de mayo de 1953

Reforma el artículo 1° del Decreto-Ley N° 647 de 10 de agosto de 1949. (Facúltase a los Bancos del Sistema Bancario-Nacional para que, dentro de sus disposiciones legales y reglamentarias otorguen créditos hipotecarios sobre fincas inscritas en el Registro de la Propiedad mediante información posesoria).

N° 1644 de 26 de setiembre de 1953

Promulga la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional.

N° 1814 de 25 de octubre de 1954

Decreta la exención de todo impuesto a los títulos emitidos por los Bancos integrantes del Sistema Bancario Nacional.

N° 1921 de 3 de agosto de 1955

Autoriza a los Bancos del Sistema Bancario Nacional para otorgar créditos hipotecarios sobre fincas rústicas inscritas en el Registro de la Propiedad, mediante información posesoria adju

dicación de baldíos o cualquier otro título.

N° 1934 de 23 de setiembre de 1955

Exime de impuestos las emisiones de títulos que efectúen las instituciones autónomas del Estado y los Bancos del Sistema Bancario Nacional.

N° 1973 de 27 de octubre de 1955

Aumenta el Capital del Banco Nacional de Costa Rica - en la suma de \$10.000.000.00 para financiación de operaciones de las Juntas Rurales de Crédito Agrícola.

N° 2040 de 3 de agosto de 1956

Modifica el artículo 104 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional.

N° 2147 de 19 de julio de 1957

Reforma Ley N° 1644, Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, Capítulo VII, Sección de Juntas Rurales de Crédito Agrícola.

N° 2151 de 13 de agosto de 1957

Suprime las exenciones de derechos de aduana a las Instituciones Autónomas y semiautónomas y las municipalidades.

N° 2466 de 9 de noviembre de 1959

Reforma los siguientes artículos de la Ley del Sistema Bancario Nacional : 43, 44, 88, 89, 127, (incisos 2); adiciona los artículos 109 y 112 y cambia la numeración de los restantes (109 - pasa a ser 113, al artículo 125 le adiciona el inciso 4°, al N°126 un inciso 5°.

N° 2548 de 30 de marzo de 1960

Agrega transitorio a la Ley N° 2466 de 9 de noviembre de 1959, el cual afecta la Ley del Sistema Bancario Nacional.

N° 2551 de 9 de abril de 1960

No surtirán efecto las disposiciones de los artículos 62 y 58 respectivamente, de las leyes No. 1552 de 23 de abril de 1953 y N° 1644 de 26 de setiembre de 1953 en cuanto se opongan o contradigan la facultad del Banco Central de conceder préstamos a los Bancos Comerciales con las modalidades que esta Ley establece.

N° 2608 del 18 de Agosto de 1960

Reforma el artículo 83 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional.

N° 2796 del 10 de agosto de 1961

Reforma el artículo 3° transitorio de la Ley del Sistema Bancario Nacional.

N° 2985 del 22 de diciembre de 1961

Reforma el artículo 121 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional.

N° 3020 del 16 de agosto de 1962

Modifica el artículo 12 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional.

Ley N° 3042 del 10 de octubre de 1962

El Transitorio IV de esta Ley traspassa el Activo y Pasivo del Departamento de Tierras y Colonias del Banco Nacional al Instituto de Tierras y Colonización.

N° 3065 del 20 de Noviembre de 1962

Modifica en lo conducente los artículos 30 y 33 a limitar a 12 el número de sesiones ordinarias y extraordinarias que las Juntas Directivas pueden celebrar en un mes.

N° 3113 del 9 de abril de 1963

Reforma los artículos 113 y 114 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional.

N° 3226 del 28 de octubre de 1963

Agrega un nuevo inciso (4°) al artículo 61 de esta Ley.

Ley N° 4646 de 20 de octubre de 1970

El Artículo 2° de esta Ley reforma los Artículos 2°, 3°, 20, - 21, 22, 23, 24, 25, 38, 39, 52, 61, 63 y 67 de la Ley Orgánica del - Sistema Bancario Nacional, N° 1644 de 26 de setiembre de 1953.

Mediante el artículo 3° de esta misma Ley se agrega un nuevo - Artículo a la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, N° 1644 de - 26 de setiembre de 1953, Título VII. Los Artículos Nos. 173 y 179 pa - san a ser 179 y 180 de la Ley N° 1644 citada.

Ley N° 4861 del 19 de octubre de 1971

Agrega un nuevo inciso (7) al artículo 116 de esta Ley y se le - modifican algunos incisos.

Ley N° 4845 del 12 de octubre de 1971

Reforma al Art. 8, inciso 4)

Ley N° 4922 del 15 de diciembre de 1971

Reformase el artículo 66 de esta ley

Ley N° 4937 de 13 de diciembre de 1971

Reforma a los artículos 50, 70 y 71 de la Ley Orgánica del Sis - tema Bancario Nacional.